

## OTRA NUMERO 10.

**D**ON Martin de Mayorga, Virey, &c. Por quanto aunque siempre se ha conocido por el zelo de la Real Sala del Crimen la necesidad de partir entre sus Ministros el cuidado de esta populosa Ciudad, dividiéndola en Cuarteles, como único medio para facilitar las Rondas en la noche, que es quando abundan los delitos; y en diversos tiempos se ha proyectado, y aun reducido á práctica, no ha podido subsistir por el corto número de Señores Ministros que componian el Tribunal y estár repartida su atencion en las diversas funciones de su ministerio, teniendo presente, que al mismo fin se expidió Real Cédula fecha en San Ildefonso á quince de Septiembre de mil setecientos quarenta y quatro, que por Real Orden dado en el Pardo á diez y ocho de Marzo de mil setecientos setenta y ocho, y comunicado á este Gobierno por el Exmó. Señor Ministro de Indias D. Joseph de Galvez, noticioso S. M. de los desórdenes que causa el vicio de la embriaguez, y delitos que se cometen en ofensa de Dios, del orden público y de la decencia, se sirvió mandar, que se cortasen por los medios mas eficaces, y siendo posible se arrancasen de raiz, y que á este efecto los Señores Alcaldes del Crimen y Ordinarios viviesen precisamente en sus respectivos Cuarteles, visitasen las Pulquerias, y practicásen quantos juiciosos medios les dictase su zelo; entendido, desde luego que tomé las riendas de este Gobierno del ardor con que los Prelados, Párrocos, Jueces y Personas censatas de ambos estados han deseado que esta Ciudad logre los imponderables beneficios que en la Corte de Madrid, y muchas Ciudades de España han resultado de la division de Cuarteles y creacion de Alcaldes de Barrio, cuya necesidad y utilidad, y las ventajas que se conseguirán de la mas exácta y pronta administracion de justicia en el arreglo de las costumbres y en el orden político, me representó muy poco despues de su llegada á esta Ciudad (aun sin noticia de los antecedentes) el fervoroso zelo del Señor Regente de esta Real Audiencia D. Vicente de Herrera en Consultas de nueve y catorce de Oçtubre de este año: en vista de ellas, del Mapa que contiene la deseada Division, su Descripcion y el Reglae ~~esto~~ que con Oficio de seis de Noviembre próximo me presentó el Señor D. Baltasar Ladron de Guevara Oydor de la misma Real Audiencia, formados en virtud de la Comision, que á conseqüencia de un Voto consultivo del Real Acuerdo, en que me recomendó el propio asunto de la creacion de Alcaldes de Barrio, le tenia conferida

para

para el efecto por mi Superior Decreto de veinte y dos de Enero de mil setecientos ochenta al mismo tiempo que la del arreglo del arruinado Ramo Real de Tributos de esta Ciudad, y en inteligencia del Parecer, que en diez y nueve del proximo Noviembre me expuso el citado Señor Regente (á quien todo lo remiti) en órden á la aprobacion de las referidas Piezas, y á las providencias oportunas que me propuso para el mas pronto efecto; conformado con él en Decreto de veinte y uno del mismo, mandé se publiquen por Bando los Artículos, de que debe estar instruido el Público; y para su inteligencia:

Por el presente declaro que debe quedar y queda esta Ciudad dividida en ocho Cuarteles principales ó mayores, subdividido cada uno en quatro menores que hacen el número de treinta y dos, con el territorio, y baxo de los límites que manifiesta el Mapa y su Descripcion incluida, como las Reglas que deben observarse en la Ordenanza formada para el efecto.

Los ocho principales se distribuirán entre los cinco Señores Ministros que componen la Real Sala del Crimen, el Señor Corregidor y los dos Alcaldes Ordinarios: se nombrará un Alcalde para cada uno de los menores, que reconocerá como inmediato Superior al Juez del Cuartel mayor en que se comprenda el que sirva, sin que por esto se innove ni perjudique en parte alguna la jurisdiccion acumulativa que gozan los Señores Ministros y demas Jueces para conocer, actuar y proceder, siempre que la necesidad ó las ocurrencias lo pidan en qualquiera parte de la Ciudad, ni de la que respectivamente toque á los Tribunales y Jueces de Real Hacienda ú otros, ni al Alcalde Provincial y Juez de la Acordada en uso de la que le está declarada en la última Real Cédula.

Las calidades y circunstancias que deben adornar á los Alcaldes de Cuartel, cuyos cargos han de ser estimados como honoríficos, y sus obligaciones, están especificamente señaladas en la Ordenanza; su jurisdiccion queda ceñida á lo criminal y para solo formar sumarias, asegurar, perseguir y poner en las Cárcelas á los delinquentes, rondar y visitar las Pulquerias, Tabernas y demas lugares públicos expuestos al desorden, y donde son mas frequentes los pecados y delitos; extinguir, si es posible, los juegos prohibidos, la embriaguez, y la holgazaneria madre comun de los vicios; y usarán tambien de la potestad económica para cuidar de la limpieza de las calles, empedrado, alumbrado, y de todo lo que pueda contribuir á fomentar la industria, Artes y Oficios, para que se evite la vergonzosa desnudez que se vé en la mayor parte de la numerosa Plebe de

esta Ciudad: al amparo de los Niños huérfanos, Viudas y Doncellas, que son los sagrados fines de este establecimiento, como objetos de la Justicia y el Gobierno político; y en inteligencia de que á mas de que estos cargos han de recaer en Sujetos de juicio y providad, todo lo ha de regir la prudencia de los Señores Ministros y Jueces Superiores deberá deponerse el injusto y vano recelo, de que pueden causar estos Alcaldes inquietudes en las familias, ni mezclarse en su gobierno doméstico y privado, mientras no padeciere con el escándalo y mal exemplo la salud pública.

Conforme á lo dispuesto por las Leyes y repetidamente mandado por este Superior Gobierno deben habitar los Indios en sus Pueblos y Barrios, y no como lo hacen en esta Ciudad, confundidos con las demas castas, sin que sus Párrocos puedan cuidar de su vida christiana, ni sus Gobernadores sepan de ellos: Por tanto mando que dentro del término de quatro meses se radiquen en los Pueblos ó Barrios inmediatos de la Parcialidad á que toquen, exceptos solo los que fueren Maestros en algun Arte, y tuvieren tienda ú obrador público, que podrán vivir en el centro de la Ciudad, é igualmente los Aprendices que estuvieren á cargo de dichos Maestros hasta la edad de quincè años; sin que por esto se entiendan impedidos los demas de venir á trabajar en sus ocupaciones y oficios, ó vender sus frutos desde las cinco de la mañana hasta la oracion de la noche, en que deben retirarse á sus casas; y los Alcaldes de Quartel cuidarán de que así se cumpla.

El conocimiento del Pueblo y circunstancias de las gentes que lo componen es importantísimo para la administracion de la Justicia y buen gobierno, y de él depende en gran parte que ni la virtud quede sin premio, ni los vicios sin castigo, y que los Superiores sepan lo que conviene para la conservacion de la paz y felicidad de la República; con estos importantes fines tengo dispuesto que los Alcaldes de Quartel cada uno en el suyo lleve una razon puntual de las familias y personas que lo habitan, y para que tenga efecto mando que todas las cabezas de familia de qualquiera esfera, clase y condicion que sean, luego que se les pida, den puntual razon al Alcalde de su Quartel de todas las personas que componen su familia, sin excepcion de sexò ni edad, especificando uno y otro y sus calidades, estados, ocupaciones ú oficios, y los huespedes, ó agregados que acaso tengan á ellas, sin ocultar cosa alguna; en la inteligencia de que se procedera contra los inobedientes con el mayor rigor: y lo mismo encargo á los Eclesiásticos, pues como vecinos y miembros de la República están obligados á las Reglas que, como estas, concier-  
nen

nen á su beneficio, paz y conservacion, al arreglo de las costumbres y otros fines del servicio de Dios, y aun son los que deben enseñar á los demas con su exemplo.

Quando muera ó se separe alguno de la familia se dará razon al Alcalde, y tambien quando se aumente alguno, radicandose én ella ó en calidad de Huesped; y los dueños ó Mayordomos de los Mesones ó Posadas enviarán todas las mañanas al Alcalde una lista de los que hayan entrado en ellos, refiriendo sus nombres, familia, compañeros y criados, de donde vienen, y á donde van, ó si han de permanecer algunos dias, y el en que se vayan.

La cabeza de qualesquiera familias ó individuos de ellas que se muden á otra casa ó Quartel, avisarán al Alcalde á cuál van á habitar, y haciéndolo á otro Quartel, lo noticiarán al Alcalde de él, dándole las razones prevenidas, baxo la pena de diez pesos, y si no los tuvieren de seis dias de cárcel.

Los Sirvientes de las casas asafareados, quando se despidan deberán pedir papel del amo, de que lo hacen con su noticia, y estos no se lo podrán negar sin justa causa, ni recibirlos otro amo, aunque sea del mismo Quartel sin esa circunstancia; y en caso de negarse el papel, se dará noticia al Alcalde, quien calificará el motivo, y siendo bastante tomará la providencia que corresponda.

Estará el Público entendido de que los Alcaldes de Cuarteles menores rada providenciarán ó executarán en asunto de alguna gravedad que no sea con órden ó aprobacion de los Señores Ministros y Jueces Superiores de sus respectivos Cuarteles, ó dándoles cuenta despues, quando el caso no admita espera, y aun de las demas providencias económicas que por sí tomáren en la forma que previene su Reglamento; pero si (no obstante esto) algun Vecino se sintiere perjudicado ó desatendido por el Alcalde de su Quartel, sea en materia de justicia ó económica, podrá ocurrir al Juez Superior de él verbalmente ó como le convenga, pues se les oirá benignamente, quedándoles como tambien les quedan expeditas las apelaciones para la Real Audiencia ó Sala del Crimen en los casos que correspondan y hayan lugar en derecho.

Por tanto habiendo de ponerse en práctica esta mi Superior resolucion desde el dia primero del año proxímo de mil setecientos ochenta y tres, mando á todos los Vecinos estantes y habitantes en esta Ciudad y sus Barrios observen, cumplan y executen todo lo contenido, y reconozcan, respeten y obedezcan en todo lo que pertenezca á sus cargos á los

Al-

58.

Atendidos de sus respectivos Cuarteles, y á los de los otros los traten con la atención y aprecio que merecen por su grado y destino á tan importante establecimiento; entendidos, de que qualquiera contravencion me será del mayor desagrado, y tomaré las mas serias providencias: Encargo á la Real Audiencia, Sala del Crimen y demás Tribunales, y al Ilustrísimo Señor Arzobispo y Jueces Eclesiásticos los honren, protejan y auxilien, y lo mismo ordeno á los Jueces Reales y de Rentas, Gefes Militares y Ministros Subalternos de los Tribunales, por ser así conveniente al servicio de Dios, del Rey y la República. México y Diciembre siete de mil setecientos ochenta y dos años. = Martin de Mayorga.



## OTRA NUMERO 11.

**E**L Baylio F. D. Antonio Maria Bucareli y Ursúa, Virey, &c. Considerando que la repetición de Bandos prohibitivos de la portación de Armas cortas, el zelo de los Jueces, y las penas establecidas y executadas en los Transgresores no bastaban á reprimir la audacia de los que, en desprecio de las Leyes Divinas y Políticas, enemigos de la naturaleza y de sí mismos, cometen con demasiada frecuencia crueles homicidios por levísimos motivos: que á los que se conocen Reos dignos de mayor castigo, hacen poca impresión los que señalan los Bandos, y que el remedio mas propio sería quitar la facilidad de adquirir tales Armas, especialmente las navajas largas y velduques, que son de los que usan esos perversos hombres como de pequeño costo y mas apropósito para sus alevosos hechos, mandé publicar en catorce de Abril de mil setecientos setenta y tres el Bando del tenor siguiente:

El vigilante zelo de la Real Sala del Crimen con el designio de cortar el nocivo abuso de las Armas cortas, después de otros publicados en varios tiempos, hizo promulgar el Bando del tenor siguiente:

„ Siendo tan repetidos como lastimosos los crímenes de muertes  
„ alevosas, heridas y otros insultos y desórdenes que se experimentan en  
„ esta Capital y otros Lugares de su Gobernación por el desenfreno y  
„ audacia con que se usa de todo género de Armas cortas contra las Le-  
„ yes y Ordenanzas, y reiterados Bandos promulgados en todos tiempos,  
„ faltando el temor al castigo en notable daño de la República y ofensa  
de

„ de la Justicia , creciendo el número de gente licenciosa de estragadas  
„ costumbres, de que resultan robos , escalamientos de casas, profanacion  
„ de lugares sagrados y otros excesos. Para ocurrir al remedio de tanto  
„ daño hemos resuelto expedir el presente, por el qual mandamos que  
„ ninguna persona , de qualquier estado , condicion y calidad que sea  
„ pueda usar ni cargar de día ni de noche armas de fuego cortas , como  
„ son trabucos, pistolas, pistolcetes, carabinas, arcabuces pequeños, ú otras  
„ que tengan distinto nombre y fueren menores de quatro palmos de ca-  
„ ñon , ni tampoco armas blancas cortas , como son puñales , terciados,  
„ cutoes, bayonetas , xiferos, rejoncs, velduques , mojarras, almaradas, es-  
„ toques, dagas, cuchillos con punta, navajas de muelle, y otras semejan-  
„ tes, y de esta calidad.

„ Y porque con otras se cometen los mismos delitos, prohibimos  
„ igualmente los ajustadores, garrotes de tres ó quatro esquinas ó filos,  
„ redondos, y todo género de arma contundente, de que por lo regular  
„ usa la gente plebeya.

„ Y considerando que la abundancia y abuso proviene tam-  
„ bien de la fábrica y libre venta contra lo establecido en las le-  
„ yes 16, tít. 23, lib. 8 de la Recopilacion de Castilla, y la 12, tít. 5.  
„ lib. 3 de la de Indias, en que estrechamente se previene no se labren  
„ ni fabriquen dentro de ambos Reynos , ni se traigan ó introduzcan de  
„ fuera de ellos: en su conformidad excitamos á todos los Jueces y Mi-  
„ nistros de S. M. la estrecha obligacion de zelar el cumplimiento de di-  
„ chas Leyes en los Puertos y en todas partes de este Reyno; y en su  
„ consecuencia mandamos á todos los Artífices, Comerciantes y otro  
„ qualesquiera género de personas , que de aquí adelante no labren , fa-  
„ briquen, traigan , compren ni compongan ó aderezen las armas teni-  
„ das y calificadas por cortas y reprobadas , sino es en los casos que ob-  
„ tengan licencia del Superior Gobierno para los fines necesarios al ser-  
„ vicio Militar.

„ Y respecto á que los Maestros y Oficiales de artes y oficios me-  
„ cánicos, abusando del destino de sus instrumentos y herramientas, se  
„ valen de ellos para ofender y cometer graves excesos, se prohíbe del  
„ mismo modo á todos ellos la portacion de instrumentos aptos para he-  
„ rir, como son tranchetes, malacates, formones, escoplos y tixeras, uns  
„ hora despues de la oracion, que solo se les permite para retirarse á ua  
„ descanso.

„ Y porque el señalamiento y aplicacion de las penas es el único

60.

„ medio para contener la insolencia de los delinquentes, imponemos á  
„ los que traxeren ó cargaren dichas armas, á los Fabricantes, Vendedo-  
„ res ó Comerciantes, siendo Hidalgos, Españoles y hombres que por sí  
„ y sus familias sean decentes, la multa irremisible de quinientos pesos y  
„ seis años de Presidio ultramarino; y si por imposibilidad no pudiese  
„ exírgirse la multa, serán ocho años de Presidio en lugar de los seis. A  
„ los Plebeyos Españoles y demas del estado general de todas castas dos-  
„ cientos azotes y seis años de Presidio ultramarino. Y siendo Indios Cá-  
„ ciques, será el servicio de las Fortificaciones de Veracruz por seis años,  
„ y á los Indios Plebeyos y Mazehuales cien azotes en forma de Justicia  
„ y quatro años de servicio en dichas Fortificaciones.

„ Y en consideracion á que la brevedad y prontitud en el castigo  
„ es el remedio mas eficaz al logro de los saludables efectos de las Le-  
„ yes y satisfacion pública (objeto principal de esta Real Sala) teniendo  
„ muy presente la frecuencia con que se perpetran y repiten las muertes  
„ y heridas alevosas en los Lugares y Ciudades de vecindario crecido,  
„ que por lo regular distan muchas leguas de esta Capital; y atendiendo  
„ al caracter circunstancias y zelo que exígen la distincion y calidades  
„ de los Gobiernos y Justicias Mayores de Campeche, Veracruz, Puebla,  
„ Oaxaca, Acapulco, Coaguila, Nuevo Reyno de Leon, Valladolid, Gua-  
„ naxuato, San Miguel el Grande, Querétaro, San Luis Potosí, Pachuca,  
„ Tabasco, y Zelaya: se hace preciso por efecto de neccsidad de la utili-  
„ lidad comun y reflexión á los privilegios y voz de la humanidad, que  
„ singularmente claman con la mayor severidad contra todo crimen san-  
„ guinario y destructivo de los preciosos vínculos de la sociedad, decla-  
„ rar como se declara no comprendido este exécrable delito en las Le-  
„ yes, Autos Acordados, novisimas Reales Cédulas y demás disposicio-  
„ nes de Derecho que impidan á los Jueces y demas Justicias Ordinarias  
„ proceder á la execucion de Sentencias corporales sin consulta de este  
„ Superior Tribunal: y en esta virtud, con la calidad de por ahora, y pa-  
„ ra en este solo particular extraordinario caso, sin que se extienda á otros,  
„ baxo de ningun pretexto y especioso motivo, permitimos solamente á  
„ los Gobernadores y Justicias de los Lugares insinuados el que proce-  
„ diendo sumariamente contra los Contraventores á este Bando con pare-  
„ cer de Asesor Letrado, les impongan y executen las penas referidas, y  
„ que despues inmediatamente den cuenta con los Autos á dicha Real Sa-  
„ la. Y para los Soldados y Sugetos de fuero, darán las Justicias cuenta  
„ con justificacion al Superior. Gobierno, recogiéndoles el arma, la que  
„ des-

„ deshagan y destruyan, poniendose de ello certificacion en el proceso.

„ Y para que llegue á noticia de todos y nadie alegue ignorancia,  
„ se publique y fixe por Bando en esta Capital y en todo el Reyno en  
„ los parages acostumbrados á este efecto, se remitirán dos copias autori-  
„ zadas, una que se fixe y otra que se archive en cada Jurisdiccion, pre-  
„ viniendose á todas las Justicias se esmeren y dediquen con particular  
„ cuidado á su observancia. México veinte y quatro de Febrero de mil  
„ setecientos setenta y dos años.

La frecuencia de homicidios alevosos, que olvidados de sí mismos, del temor de Dios y del respeto á la Justicia, cometen muchos hombres perversos, llenando de horror esta Corte, y haciendo inutil el cuidado de los Jueces, y aun el rigor de los suplicios, me ha hecho comprender que así como es preciso que la repetición de los ejemplares ponga algún freno á la malicia, lo es igualmente quitar á esta los crueles é iníquos instrumentos de que se vale, extinguiéndolos en las Tiendas y Oficinas donde se venden y fabrican. Y respecto á que (aunque el Bando inserto contiene la prohibición de uno y otro) no se há cumplido como debiera, porque desobedeciendo las Leyes y prefiriendo su interés particular á la salud pública, continúan los Mercaderes y Artífices su expendio y fábrica fiados en que no se averigua y descubre su transgresion, y que los Oficiales de artes y oficios mecánicos, abusando de la equidad que el Bando inserto les permitió como necesarios para exercitar sus oficios en el día, y una hora despues de la oracion de la noche) la portacion de los instrumentos de su arte, aptos para herir, se valen de ellos para insultar á otros con los mas ligeros motivos que les facilitan el juego, embriaguez y otros vicios; Por tanto dexando en su fuerza y vigor el Bando inserto y sus penas: Mando que los Artífices, Buhoneros, Merceros y Mercaderes que tuvieren en sus Oficinas, Mercerías ó Tiendas algunas armas cortas especificadas en el Bando, ú otras que sean á propósito para herir, dentro del preciso término de tres días las fundan ó destruyan, y ni ellos ni otros vuelvan á fabricarlas, aderezarlas ó venderlas, baxo las penas impuestas á los que cargan tales armas, sin exceptuar aun los cuchillos de mesa ó velduques que tengan punta; pues solo permito los que carezcan de ella, y la fábrica y venta de los instrumentos que sean conocidamente necesarios para el uso de algún oficio; y ordeno á todos los Jueces y Justicias, que siempre que tengan denuncia ó qualquiera sospecha de que en las Tiendas ú Oficinas hay alguna de las armas prohibidas, las registren, y hallándolas, las hagan romper, é impongan á los Dueños irremisiblemente



62.

mente las penas declaradas. Y en cumplimiento de la ley 12, tít. 15, lib. 3. de la Rccopilacion de estos Reynos, los Gobernadores y Oficiales Reales de los Puertos tendrán particular cuidado quando visiten los Navios, de vér si traen algunas armas sin licencia de S. M. y hacer con ellas lo que la misma Ley previene: y el Superintendente de esta Real Aduana y Administradores de las demas del Reyno, tendrán igual exâctitud en recoger las que encontraren como ilícito comercio, procediendo contra los que las pretenden introducir, y remitiran las que asi aprehendieren, siendo en cantidad considerable, para darles destino conveniente al servicio Militar, ó que se venda su materia á beneficio de la Real Hacienda; y restringiendo, por el mal uso que se ha hecho de él, el permiso que dexó el Bando á los Maestros y Oficiales de oficios mecánicos de portar de dia los instrumentos de ellos, mando que no los puedan traer, siendo aptos para herir, baxo las penas referidas, á ninguna hora del dia ni de la noche, deberán tenerlos en sus casas ú oficinas donde trabajen, y si alguna vez les fuere necesario sacarlos de ellas para aderezarlos, ó para ir á trabajar á las casas, y fueren presos, no bastará para eximirlos de la pena, la constancia de ser instrumentos de sus oficios, si no prueban tambien la causa porque los llevaban.

Y para que nadie pueda alegar ignorancia, mando que esta resolucion se publique y fixe por Bando en esta Capital y las demas Ciudades y Lugares del Reyno, y que para ello se remitan por Cordillera á los Justicias dos exemplares autorizados, á efecto de que se fixe uno y se archive otro. México catorce de Abril de mil setecientos setenta y tres.== Antonio Bucareli y Ursúa.== Por mandado de S. E.==D. Joseph Gorraez.

Y atendiendo á que por no haber tenido el efecto que debia han continuado los mismos males que en lo pasado, y que por ser estos visibles y notorios, como la resistencia de las Leyes, jamas ha podido hacerse con buena fé el comercio de armas cortas, y menos despues de la publicacion del Bando referido: Mando que se guarde, cumpla y execute en todas sus partes, sin disimulo ni dispensacion alguna; y encargo muy particularmente á los Jueces y Justicias velen y zelen sobre su observancia, especialmente en quanto á la extincion de los velduques con punta y demas armas cortas, en inteligencia de que se harán responsables á Dios y á el Rey de los daños que su descuido ocasionare, y se les hará grave cargo en la Residencia de sus oficios.

Declaro que las cuchillas anchas, que son propriamente de cortar plumas, se incluyen entre los instrumentos de las artes y oficios; y permiti-  
tiendo

tiendo, como permito su entrada en Veracruz y fábrica en el Reyno, prohibo su portacion en los términos que explica el Bando anterior inserto tratando de dichos instrumentos; quedando subsistente la prohibicion de la entrada y fábrica de las navajas largas ó de otra figura, que no son de las que comunmente se usa para el citado efecto.

Y por que no habiendo quien descubra á los Jueces las contravenciones se ocultan á su noticia y se frustran los saludables fines á que miran las providencias: para allanar este embarazo aplico á los Denunciantes la quarta parte de los quinientos pesos de la pena impuesta en el Bando de la Real Sala, en que deberán declararse incurso los Comerciantes ó Artífices contraventores, como tambien los Amoladores á quienes se justifique haber sacado punta á los velduques y demas armas prohibidas; y caso que sus facultades no alcancen para exhibirla, se dará á los Denunciantes alguna gratificacion, segun permitan los haberes del Reo, y se les guardará secreto.

Con el propio objeto de facilitar el total exterminio de las mismas armas vedadas, hé declarado tambien al Juez del Real Tribunal de la Acordada D. Francisco Ariztimuño y Gorospe, á pedimento del Sr. Fiscal mas antiguo de esta Real Audiencia D. Joseph Antonio de Areche subscripto en Dictamen del Asesor General del Vireynato Lic. D. Baltasar Ladron de Guevara y en uso de mis Vice-Regias facultades la de conocer por ahora é interin S. M. resuelve lo que sea de su Real agrado del delito simple de portacion de las enunciadas armas, su fábrica y expendio, y de executar la pena de azotes por las calles acostumbradas en los casos que se halla impuesta; cuya determinacion se comunicará al nominado Juez con los correspondientes exemplares de este Bando.

Para que los Artífices y Mercaderes que tuvieren las armas de que se ha hecho mencion las fundan y destruyan, señalo por último y perentorio término el de doce dias contados desde el de la publicacion de este Bando; y pasados, quedarán sujetos al registro de sus Tiendas, siempre que haya fundada sospecha ó denuncia, y á las penas impuestas.

Y para que estén entendidos el Público y Comerciantes de que se han de executar precisa é inviolablemente las penas referidas en los que cargaren ó vendieren armas cortas, y que no oiré instancia alguna del Comercio ni de Particulares que se dirija á permitir su entrada en el Reyno, ni el expendio de las que haya en él, mando que esta resolucion se publique y fixe por Bando en esta Capital y las demas Ciudades y Lugares del Reyno, y que para ello se remitan por cordillera á los Justi-

64.

cias dos exemplares autorizados, á efecto de que se fixe uno y archive otro; y se pasen los correspondientes á la Real Sala del Crimen, Corregidor y Alcaldes Ordinarios de esta Ciudad, al Superintendente de la Real Aduana, al Administrador de la Puebla y al Ministerio de Real Hacienda de Veracruz, á quienes ordeno que de ninguna suerte permitan la entrada de las referidas armas, y las que se conduxeren en las Flotas ú otros Navios las declaren por perdidas en cumplimiento de las Leyes. México veinte y tres de Diciembre de mil setecientos setenta y cinco. = El Baylio Frey D. Antonio Bucareli y Ursúa.



## OTRA NUMERO 12.

**P**ARA evitar el Comercio clandestino que hacen los Extranjeros en nuestros Puertos de América, donde entran de arribada con pretexto de contratiempos y necesidad de componer sus Buques; y faltando á las leyes de la Hospitalidad y al derecho de las Gentes introducen sus géneros á pesar de todas las precauciones que dicta la prudencia para estos casos: ha resuelto S. M. que á ninguna Embarcacion particular extranjera se dé entrada en los Puertos de sus Dominios de Indias con pretexto alguno, incluso el de Hospitalidad, sin excepcion de Bandera, y aunque alegue que se vá á pique.

Los Buques de Guerra que fueren en Comision legítima, ó se hallaren en evidente necesidad, haciéndolo constar, podrán ser admitidos baxo las indispensables condiciones de allanarse á recibir la Guarda y Resguardo que se les debe poner á sus bordos, depositando en Almacenes los Efectos que conduxeren, y la de pagar en dinero ó Letras de cambio aceptables los gastos que hicieren, procurando siempre despacharlos con la mayor prontitud, proveyéndolas de lo que verdaderamente necesitaren, y precisándolas á salir luego que se hallen en estado. De órden d Rey lo participo á V. E. para que mande expedir las correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. El Pardo 20 de Enero de 1784. = D. Joseph de Galvez. = Señor Virey de Nueva España: \*

OTRA

---

\* Por el Artículo 83 de la Ordenanza de Intendentes está mandado que estos conozcan en los casos de Arribadas.

## OTRA NUMERO 13.

**EL REY.** = Vireyes, Presidentes, Audiencias, Gobernadores y demás Tribunales y Jueces de mis Reynos de las Indias y de las Islas Filipinas á quienes tocare. A consulta de mi Consejo de Castilla se expidieron en diez y seis de Septiembre y veinte y seis de Octubre del año próximo pasado las dos Reales Cédulas del tenor siguiente:

Don Carlos, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra firme del Mar Océano: Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan: Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona: Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidentes y Oydores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y á todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y Ordinarios, así de Realengo, como de Señorío, Abadengo y Ordenes, tanto á los que ahora son, como á los que serán de aquí adelante y otros Jueces, Ministros y personas de qualquier estado y calidad que sean á quien lo contenido en esta mi Real Cédula toca ó tocar pueda: Sabed, que en un Expediente promovido en el mi Consejo en virtud de orden mia, que se le comunicó en veinte y quatro de Noviembre de mil setecientos setenta y nueve, para que me propusiese los medios de remediar los contratos usurarios, que suelen celebrarse entre particulares, paliándose esta usura con géneros regulados á precios exórbitanes, dieron su Dictamen el Conde de Campománes, siendo mi primer Fiscal del Consejo y Cámara y Don Santiago Ignacio Espinosa, que lo es actualmente; y al mismo tiempo manifestaron que eran notorios los perjuicios que las clases poderosas, distinguidas y privilegiadas causaban á los Artesanos; porque sin atemperarse á sus rentas, tomaban al fiado las obras y artefactos, y dilataban la paga, valiéndose muchos del fuero militar, y otros que gozaban, ó de ser Grandes y Títulos, lo qual cedia en la ruina de muchas familias de estos Menestrales y en perjuicio del Público, porque no florecian ni prosperaban los oficios; y propusieron la necesidad de que se tratase este asunto con la detenida reflexión que exigía su importancia, formandose,

é instruyendose sobre ello Expediente separado, para que se dispensase á los Artesanos la proteccion y auxilio á que son acreedores respecto de la puntual paga que debe hacerseles por toda clase de personas del importe de sus respectivas obras, atajando las dilaciones que sufren y perjuicios que se les ocasionan; pues se les arruina é imposibilita de continuar en su trabajo con descredito de sus Tiendas ú Obradores. Conformandose el mi Consejo con lo propuesto por los dos Fiscales, acordó que formandose Expediente separado, informase la Sala de Alcaldes de mi Casa y Corte quanto constase en ella, y se la ofreciese y pareciese en el asunto: lo que executó en nueve de Marzo del año pasado de mil setecientos ochenta y dos. Y visto en el mi Consejo, con lo que sobre todo se expuso por los citados mis dos Fiscales, me hizo presente su Dictamen en Consulta de veinte y cinco de Noviembre del propio año, y por mi Real Resolucion á ella he tenido á bien de resolver y mandar, que para que no se dilate el pago de los créditos de Artesanos ó menestrales, jornaleros, criados y acreedores alimentarios, se observen las reglas siguientes.

I. Mando que desde la publicacion de esta Cédula en adelante se allane y quede derogado el fuero de toda distincion de clases y personas privilegiadas de Madrid y Sitios Reales, para que los Artesanos, menestrales, jornaleros, criados y acreedores alimentarios de comida, posada y otros semejantes, como tambien los dueños de los alquileres puedan cobrar los créditos de lo que fiaren executivamente y sin admitirse inhibicion ni declinatoria de fuero, acudiendo á los Jueces Ordinarios, quienes despacharán las execuciones sin distincion alguna de clases, y harán los embargos en bienes muebles y rentas del mismo modo que se practica con los deudores particulares no privilegiados conforme á las Leyes del Reyno, guardando únicamente á la nobleza las excepciones que señalan las mismas Leyes respecto á sus personas, armas y caballo.

II. Exceptúo de esta derogacion á los Militares incorporados en sus respectivos Cuerpos y residentes en los destinos de estos, y los que tambien estuvieren empleados mientras se hallaren en el lugar de sus empleos, aunque se les guardarán los privilegios que se señalan para la nobleza respecto á sus personas, armas y caballo, quando procedieren contra ellos los Jueces Ordinarios.

III. La derogacion de fuero, ya sea de mi Real Palacio, ó Bureo, militar ú otro qualquiera por privilegiado que sea, se anotará en quanto á esto precisamente en los Títulos ó Patentes despachadas, y en las que se despacharen en adelante. Y en su consecuencia ordeno que todos los Con-

sejos, Gefes de Palacio y qualéquiera otros Jueces de fuero y privilegio no impidan directa ni indirectamente á los Jueces Ordinarios este conocimiento, ni formen sobre ello competencias, ni manden á los Escribanos de los Juzgados Ordinarios vayan á hacer relacion de estos procesos, ni las Justicias Ordinarias lo permitan, ni suspendan sus providencias judiciales á pretexto de semejantes competencias, antes procedan con la actividad de los términos prescriptos en las Leyes á los juicios executivos.

IV. Respecto á las deudas activas de Artesanos y Menestrales contra todas las clases distinguidas y privilegiadas contraídas desde la publicacion de esta mi Cédula, declaro, que desde el día de la interpelacion judicial corran por la mora y retardacion del pago á beneficio de dichos Artesanos y Menestrales los intereses mercantiles de seis por ciento para resarcirles el menoscabo que reciben en la demora y avivar por este medio directamente el pago.

V. Por quanto en el resto del Reyno abusan igualmente las clases distinguidas y gentes acomodadas de su prepotencia para impedir el pago de sus deudas, fiadas ademas en el fuero de Milicias y otros, de que procuran adornarse para buriar la autoridad de los Jueces Ordinarios, quiero que lo que va propuesto en los Capítulos antecedentes se entienda y extienda á las clases distinguidas y personas acomodadas de todo el Reyno, sin que con este motivo se puedan prevalecer de fuero privilegiado alguno, declinar la jurisdiccion ordinaria, ni sobreeser esta en las execuciones á pretexto de inhibiciones y competencias, de que deberán abstenerse los Jueces de dichos fueros; previniéndolo así con la mayor seriedad los Consejos y demas Jueces á sus Subdelegados y Subalternos. Publicada en el mi Consejo esta Resolucion, acordó su cumplimiento, y para ello expedir esta mi Cédula; por la qual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros Lugares, Distritos y Jurisdicciones veais la citada mi Real Resolucion, y la guardéis, cumplais y executéis, y hagais guardar, cumplir y executar en todo y por todo como en ella se contiene, sin contravenirla ni permitir se contravenga en manera alguna; antes bien para que tenga su mas puntual y debida observancia, dareis las órdenes, autos y providencias que se requieran, en el concepto de comunicarse de mi órden á los demas Consejos y fueros privilegiados esta Cédula para su inteligencia y observancia: que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en San Ilde-

S

fou-

fonso á diez y seis de Septiembre de mil setecientos ochenta y quatro. =  
YO EL REY. = Yo Don Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey  
nuestro Señor la hice escribir por su mandado.

Don Carlos, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, &c. A los  
del mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías,  
Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte y á todos los Corregidores,  
Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y Ordinarios, así de Realengo,  
como de Señorío, Abadengo y Ordenes, tanto á los que ahora son,  
como á los que serán de aquí adelante y otros Jueces, Ministros y personas  
de qualquier estado y calidad que sean, á quien lo contenido en esta  
mi Real Cédula toca ó tocar pueda: Bien sabeis que con fecha diez y seis  
de Septiembre próximo pasado se comunicó por el mi Consejo circularmente  
una Real Cédula que me serví expedir, comprensiva de cinco  
Artículos, que se dirigen todos á facilitar que los Artesanos, Menestrales,  
Jornaleros, Criados y Acreedores alimentarios de comida, posada y otros  
semejantes puedan cobrar sus respectivos créditos executivamente y sin  
admitirse inhibicion, ni declinatoria de fuero, despachándose por los Jueces  
Ordinarios las execuciones sin distincion alguna de clases, segun y en  
la forma que mas extensamente se contiene en la misma Real Cédula. Y  
siendo el objeto de la resolucion que comprende el proteger y favorecer,  
no solo á los Artesanos y Menestrales, respecto á cuyas deudas se  
declara á su beneficio en el Artículo IV. desde el dia de la interpelacion  
judicial los intereses mercantiles del seis por ciento por la mora y retar-  
dacion del pago, sino tambien á los Criados, á quienes debe correr igual-  
mente el interés del tres por ciento desde la misma interpelacion, no constando  
este particular especificamente en la referida Real Cédula: Por tanto  
ha acordado el mi Consejo expedir la presente: por la qual declaro,  
que así como á los Artesanos y Menestrales se les han de abonar los intereses  
mercantiles del seis por ciento desde el dia de la interpelacion judicial;  
en la misma forma ha de correr á beneficio de los Criados el tres  
por ciento de la cantidad que demandasen de sus salarios, para resarcir-  
les igualmente el menoscabo que reciben en la demora, y avivar por este  
medio directamente el pago. Y os mando á todos y á cada uno de vos  
en vuestros Lugares, Distritos y Jurisdicciones, que esta mi Real Declaracion  
la tengais por adicion del citado Artículo IV. de la expresada Cédula  
de diez y seis de Septiembre próximo, y como si estuviera baxo de  
un contexto, la guardéis, cumpláis y executeis, y hagáis guardar, cumplir  
y executar sin diferencia alguna: que así es mi voluntad; y que al

tras-

traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y crédito que á su original. Dada en San Lorenzo á veinte y seis de Octubre de mil setecientos ochenta y quatro. = YO EL REY. = Yo Don Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado.

Y siendo mi Real ánimo que se cumpla y observe en mis Reynos de América y en las Islas Filipinas el contenido de estas mismas Cédulas, lo previne así por mi Real Orden de seis de Noviembre siguiente á mi Consejo de las Indias, para que lo comunique á esos mis Dominios; en cuya consecuencia os mando hagais se observe puntualmente en vuestros respectivos distritos la expresada mi Real Determinacion. Fecha en Aranjuez á diez y nueve de Mayo de mil setecientos ochenta y cinco. = YO EL REY.



## OTRA NUMERO 14.

**S**obre el Testimonio de los Autos que remitió á S. M. mi antecesor el Exmô. Señor Don Martin de Mayorga en Carta de 26 de Noviembre de 1781. formados por V. S. contra Rafael Carvajal, Miguel Azedo y Miguel Gonzalez, Soldados del Cuerpo de Inválidos de esta Capital por los excesos que cometieron en el arresto del Alcalde de la Parcialidad de Indios de San Sebastian, en los quales era la pretension de V. S. se declara-se haber perdido los Reos el fuero Militar conforme al artículo 25. tit. 10. tratado 8. de las Reales Ordenanzas, y por cuyo motivo determinó dicho mi antecesor el dar cuenta al Rey, para que declarara la duda suscitada sobre la inteligencia de la Ordenanza, y tambien determinó se pusiesen los Reos en libertad respecto á que gozaban del Real Indulto concedido con fecha de 4 de Mayo de 1780. me previene el Exmô. Señor D. Joseph de Galvez en Real Orden de 11 de Noviembre de 1782 que S. M. enterado de todo á Consulta del Consejo pleno de Guerra de 31 de Octubre del mismo año, se habia servido declarar, que el caso comprendido en los citados Autos, no es de los que trata el artículo 25. tit. 10. tratado 8. de las Ordenanzas, y que en la Declaracion y desafuero que hizo el expresado mi antecesor, debió omitirse el que concluido el proceso, sentenciado, y antes de executarse la determinacion de V. S.



70.

se le diese cuenta de ella, reduciendola á que se le pasase noticia de la determinacion. Y que la tomada para con los expresados Inválidos, aunque demasiado indulgente, la aprueba S. M. Y conforme á lo que me previene la indicada Real Orden lo aviso á V. S. para su inteligencia.

Dios guarde á V. S. muchos años. México 22 de Mayo de 1783. =  
Matias de Galvez = A la Real Sala del Crimen.



## OTRA NUMERO 15.

**H**abiendo entendido el Rey que los Sub-Inspectores de los Vireynatos creen tener derecho á suceder á los Vireyes en el caso de faltar estos por el Título que se les ha dado de sus inmediatos Cabos Subalternos, se ha servido S. M. declarar que el Gobierno Superior en el referido caso ha de recaer conforme á las Leyes de Indias en las Audiencias respectivas, y que dichos Sub-Inspectores solo podran exercer el mando de las Armas baxo las órdenes del Real Acuerdo de aquellas.

Asimismo há declarado S. M. que el referido nombramiento de Cabos Subalternos no dá á los Sub-Inspectores prerogativa alguna con los mismos Vireyes, ni con las Tropas y el Público mientras no vaque el Vireynato, sin que haya persona que lo sirva por providencia. Participo á V. E. de su Real Orden para su inteligencia; y para que comunicando esta resolucion á esa Audiencia y al Sub-Inspector se evite todo motivo de duda en el caso prevenido de vacante. = Dios guarde á V. E. muchos años. &c. Enero 10 de 1786. = Marqués de Sonora.

En Carta de 26 de Noviembre de 86 dá V. S. cuenta al Rey con Testimonio de que con Oficio de 8 del mismo mes le habia comunicado el Virey Conde de Galvez la Real Orden de 10 de Enero del propio año dirigida á declarar, que en el caso de faltar los Vireyes, recaiga el Superior Gobierno en las respectivas Audiencias, y que los Sub-Inspectores solo puedan ejercer el mando de las Armas baxo las órdenes del Acuerdo. Y de que dada vista á los Fiscales y conforme á lo que expusieron, acordó V. S. su puntual cumplimiento, previniendo que quando ocurriese vacante se pasase Copia de esta Real Orden al Sub-Inspector: Que para asegurar el acierto en las Providencias sobre asuntos Militares se siga su Dictamen, y que del mismo modo procediese el Regente en los que por urgentes le encargaba V. S. despachase por sí, dando cuenta des-

despues al Acuerdo, ó que si lo estimaba conveniente mandara juntar este. S. M. ha aprobado esta resolucion de V. S. y de su Real Orden se lo participo para su inteligencia. Dios guarde á V. S. muchos años. El Pardo 21 de Febrero de 1787. = Sonora. = Señor Regente y Audiencia Gobernadora de Nueva España. \*

## OTRA NUMERO 16.

**D**ON Matias de Galvez, Virey, &c. Deseoso S. M. de proporcionar en lo posible á sus fieles Vasallos todos los arbitrios conducentes al mas seguro y corriente giro de sus respectivas Dependencias, se ha dignado erigir un Banco Nacional y general para todos sus Dominios, baxo de las reglas prescritas por su Real Cédula de 19 de Julio de 1782, cuyo tenor es el siguiente:

„ EL REY. = Mis Vireyes y Gobernadores, Capitanes ó Coman-  
„ dantes generales de mis Reynos de las Indias y de las Islas Filipi-  
„ nas: para que tenga efecto el útil establecimiento de un Banco Nacio-  
„ nal en beneficio público de todos mis Dominios, se ha expedido y  
„ publicado en estos de España la Real Cédula del tenor siguiente: =  
„ Don Carlos por la Gracia de Dios Rey de Castilla, &c. A los del mi  
„ Consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerias, Al-  
„ caldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y á todos los Corregidores,  
„ Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y Ordinarios, y otros qua-  
„ lesquiera Jueces y Justicias, asi de Realengo, como los de Señorío, Aba-  
„ dengo y Ordenes, tanto á los que ahora son, como á los que serán de  
„ aquí adelante, y demas personas de qualquier estado, dignidad ó pre-  
„ eminencia que sean ó ser puedan de todas las Ciudades, Villas y Luga-  
„ res de estos mis Reynos y Señoríos, á quienes lo contenido en esta mi  
„ Cédula tocar pueda en qualquiera manera, Sabe: Que se ha conside-  
„ rado desde el Reynado de Felipe Segundo por muchas personas versa-  
„ das en el comercio y en el manejo de la Real Hacienda, la necesidad  
„ de establecer Erarios ó Bancos públicos, para facilitar las operaciones  
„ del mismo comercio, y contener las usuras y monopolios; y aunque las  
„ providencias tomadas en varios tiempos, y la administracion de las  
„ Rentas Reales de cuenta de mi Real Hacienda en los dos Reynados

T

„ an7

---

\* Lo mismo se declaró puntualmente por Real Cédula de 22 de Abril de 1787.

„ anteriores han disminuido en parte los perjuicios públicos, quedan sub-  
„ sistentes todavía algunos de la mayor consecuencia é importancia, res-  
„ pecto de la circulacion del dinero, así la general, como la mercantil. La  
„ ereccion de Vales y medios Vales de Tesorería, á que han precisado  
„ las urgencias de la presente Guerra, por no cargar de pesadas contri-  
„ buciones á mis fieles Vasallos, exígia tambien el estableciminto de un  
„ recurso pronto y efectivo para reducir aquellos Vales á moneda de oro  
„ y plata, quando sus Tenedores la necesitasen ó prefiriesen. Este concur-  
„ so de causas ha obligado á meditar algun medio capaz de precaver to-  
„ dos los inconvenientes, y facilitar la circulacion en beneficio general  
„ de todo el Reyno: Y habiendo con este fin puesto en mis manos Don  
„ Francisco Cabarrus, vecino de esta Corte, una proposicion dirigida  
„ al establecimiento de un Banco Nacional, que abrazase aquellos obje-  
„ tos, y los desempeñase; tuve á bien mandarla exâminar repetidamente  
„ por Ministros y Personas de toda mi confianza, experiencia y desinte-  
„ rés, para asegurar el acierto y la buena fe en el cumplimiento de lo  
„ que se estableciese. Ademas de aquel exâmen, y de que con arreglo á  
„ las observaciones y especies que me propusieron las Personas consulta-  
„ das, se extendió la resolucion que convendria tomar; para que su publi-  
„ cacion se hiciese á satisfaccion de todas las clases del Estado que podrian  
„ interesarse principalmente en el Banco, quise que el Gobernador del  
„ mi Consejo convocase una Junta que habia de presidir, compuesta del  
„ Decano del mismo Consejo D. Miguel Maria de Nava, del primer Fis-  
„ cal Conde de Campomanes, de D. Pedro Perez Valiente Decano actual  
„ de la Junta general de Comercio, de D. Miguel de Galvez Ministro  
„ Togado del Consejo de Guerra, del Conde de Tepa que lo es del  
„ Consejo y Cámara de Indias, de D. Gaspar de Jovellanos del Consejo  
„ de Ordenes, de D. Pablo de Ondaeza del de Hacienda y Fiscal de Co-  
„ mercio, del Tesorero General Marqués de Zambrano, del Diputado mas  
„ antiguo de Millones D. Manuel Ruiz Mazmela, del Director general  
„ de Rentas mas antiguo D. Rosendo Saenz de Parayuelo, del Procurador  
„ general del Reyno D. Pedro Manuel Saenz de Pedroso, del Regidor  
„ mas antiguo de Madrid D. Joseph Pacheco, y de su Alférez mayor  
„ Conde de Altamira Marqués de Astorga por su Ayuntamiento y No-  
„ bleza, del Diputado mas antiguo D. Antonio Maria de Bustamante,  
„ y del Procurador general y Personero D. Juan Bernardino Feijoo por  
„ todo el Pueblo, del Conde de Saceda, el Marqués de las Hormazas, D.  
„ Francisco Cabarrus, y D. Juan Drouvilhet, que habian de firmar las

„ acciones de ereccion del Banco, del Diputado mas antiguo de los Gre-  
„ mios mayores de Madrid D. Juan Manuel de Baños, de D. Manuel Gon-  
„ zalo del Rio, D. Francisco Vicente de Gorrúa, D. Juan Joseph de Goy-  
„ cochea y el Conde de Arboré por el Comercio por mayor. En esta  
„ numerosa Junta mandé se hiciese presente mi resolucion para la erec-  
„ cion del Banco, con órden de qué reflexionada por todos los Vocales,  
„ expusiesen libremente lo que les ocurriese y pareciese sobre lo que con-  
„ viniese, ó se debiese añadir ó explicar en los principales, substanciales é  
„ importantes puntos de su establecimiento; y habiendolo executado asi,  
„ y pasado á mis Reales manos el Acuerdo uniforme de la Junta, y los  
„ Dictámenes fundados por escrito de muchos de sus Vocales, en que con  
„ el mayor zelo expusieron quanto tuvieron por conveniente, confor-  
„ mándome con el parecer de la misma Junta, y con los deseos que en  
„ los anteriores Reynados de Felipe Segundo. Tercero y Quarto, mis  
„ Progenitores, manifestaron los Tribunales, Consejos y aún las Cortes  
„ que empezaron en nueve de Febrero de mil seiscientos diez y siete so-  
„ bre este particular: por Decreto señalado de mi Real mano de quince  
„ de Mayo próximo dirigido al mi Consejo, que fue publicado y man-  
„ dado cumplir en él, y con vista de lo expuesto por mis tres Fiscales,  
„ he venido en crear, erigir y autorizar un Banco, que por su objeto y  
„ fin debe ser Nacional y general para estos Reynos y los de Indias, ba-  
„ xo las reglas siguientes.

I. „ Este Banco se establece baxo mi Real proteccion y de los Reyes  
„ mis Succesores, para asegurar su subsistencia y la confianza pública, y  
„ tendrá la denominacion de Banco de San Carlos.

II. „ El primer objeto é instituto de este Banco es, el de formar con  
„ él una Caja general de pagos y reducciones para satisfacer, anticipar  
„ y reducir á dinero efectivo todas las Letras de cámbio, Vales de Te-  
„ sorería y Pagarés que voluntariamente se llevaren á él. Estos pagos ó  
„ reducciones no han de ser con calidad exclusiva, quedando en libertad  
„ las partes de negociar sus Letras, Vales ó Pagarés con qualesquier Cam-  
„ bistas, Comerciantes y hombres de negocios establecidos en estos mis  
„ Reynos y los de Indias.

III. „ El segundo objeto é instituto del Banco será administrar ó to-  
„ mar á su cargo los Asientos del Ejército y Marina dentro y fuera del  
„ Reyno, á cuyo fin ofrezco y empeño mi Palabra Real, que por el tiem-  
„ po de veinte años á lo menos le encargaré los ramos de provision de  
„ víveres del Ejército y Armada y vestuario de las Tropas de tierra de

„ Es-

„ España é Indias; cuyo encargo empezará por Administracion con la re-  
„ muneracion de la décima que previenen las Leyes, y seguirá despues,  
„ segun la verificacion que se hiciere de los precios, por Asiento, ó co-  
„ mo mas conviniere reciprocamente al mismo Banco y á mi Real Ha-  
„ cienda, quedando á mi cuidado prorogar el tiempo, y agregar los de-  
„ mas Asientos al Banco, si la necesidad de su permanencia y ventajas lo  
„ pidiere asi; pero estos encargos no darán principio hasta que haya fene-  
„ cido el tiempo de los Asientos actuales, y el Banco tuviere proporcion  
„ y fondos para tomarlos.

IV. „ El tercer objeto y obligacion del Banco ha de ser el pago de  
„ todas las obligaciones del Giro en los Países extrangeros con la comi-  
„ sion de uno por ciento. Por ahora exceptúo el Ramo perteneciente al  
„ giro de Roma, hasta que en él se formalicen varios puntos, aunque en  
„ caso de ser necesario para mayor utilidad y sostenimiento del Banco,  
„ le cederé tambien, como igualmente otros negocios que parecieren con  
„ el tiempo útiles y precisos al mismo fin.

V. „ El Banco y Caja general de reduccion, baxo el patrocinio y  
„ advocacion de San Carlos, compondrá sus fondos de ciento y cincuen-  
„ ta mil Acciones de á dos mil reales de vellon cada una, y su principal  
„ en todo será de quinze millones de pesos fuertes, sin perjuicio del au-  
„ mento anual de Acciones que se explicará en el Artículo XII.

VI. „ Toda especie de personas de qualquier estado, calidad ó con-  
„ dicion que fueren, sin exceptuar las Ordenes Regulares y sus indivi-  
„ duos, podrán adquirir estas Acciones, y cederlas ó endosarlas libremen-  
„ te, como se practica con las Letras de cámbio, por mas ó menos va-  
„ lor, segun les acomodase, y el crédito del Banco, subiere ó baxare en  
„ la opinion pública.

VII. „ Las personas existentes en estos Reynos y demas de Europa  
„ que quisiesen tomar Acciones en este Banco, deberan dirigirse en el tér-  
„ mino de ocho meses contados desde el dia en que se publicare esta  
„ Real Cédula de aprobacion del Banco, y subscribir en poder de Don  
„ Francisco Cabarrus por el número de Acciones que les conviniere, has-  
„ ta el número de setenta y cinco mil, que es la mitad del fondo del  
„ Banco, á cuyo fin le autorizo; bien entendido, que en la primera Jun-  
„ ta de Accionistas, segun lo que se previene en el Artículo X, ha de  
„ consignar dicho Cabarrus al Caxero general que en ella se nombrare,  
„ todas las subscripciones, y el número completo de Acciones, para que  
„ el mismo Caxero pueda, cobrando su importe, y poniéndolo en las Ar-

„ cas de tres llaves, de que se tratará despues, entregarlas á los interesa-  
„ dos. Para estas setenta y cinco mil Acciones, serán preferidas las perso-  
„ nas naturales y residentes en mis Reynos y Dominios, que subscribie-  
„ ren en el término de tres meses contados desde la publicacion; y pasa-  
„ dos, serán admitidos indistintamente á ellas los naturales y extranjeros,  
„ baxo las reglas que en quanto á éstos se dan en el artículo XXX y si-  
„ guientes. Respecto á las otras setenta y cinco mil Acciones, tendrán los  
„ Subscriptores de Indias el término de diez y ocho meses, contados des-  
„ de la misma publicacion, en los quales serán preferidos; y pasados, se  
„ admitirán indistintamente por otros seis meses qualesquiera Subscrip-  
„ tores.

VIII. „ Las Acciones se formarán segun el modelo que se ha dis-  
„ puesto, y estarán firmadas ademas de D. Francisco Cabarrus, por el  
„ Conde de Saceda, el Marqués de las Hormazas, y D. Juan Drouvilhet,  
„ á quienes igualmente nombro, por ser personas acreditadas y de la con-  
„ fianza pública, con el encargo de que coadyuven y contribuyan al mejor  
„ éxito de esta empresa. Igualmente firmará estas Acciones el Escribano  
„ del Número Benito Briz, rubricándolas al tiempo de entregarlas á los  
„ interesados el Caxero y Tenedor general de libros del Baneo.

IX. „ Luego que las Subscripciones compusieren la cantidad de seis  
„ millones de pesos sencillos, ó quatro y medio fuertes, se celebrará la  
„ primera Junta, segun se dispone en el Artículo XI, y el Banco dará  
„ principio á sus operaciones. Todas las demas Acciones hasta las setenta  
„ y cinco mil, que al espirar el término de los ocho meses que señala el  
„ Artículo VII. no se hallaren tomadas por subscripcion, pertenecerán al  
„ fondo del Banco, y los Directores podrán negociarlas, aunque sea por  
„ mas valor del que tienen en su institucion; y lo mismo se hará con las  
„ setenta y cinco mil restantes, pasados los dos años de su plazo.

X. „ Para pago del capital de las Acciones se admitirá indistinta-  
„ mente dinero efectivo, ó los Vales y medios Vales de Tesorería, ó Le-  
„ tras de cámbio, aceptadas por Comerciantes acreditados. Las cantidades  
„ que se entregaren para pago de Acciones en Letras, sufrirán la rebaxa  
„ de un quatro por ciento al año desde el dia de la entrega en el Banco  
„ hasta el dia de su vencimiento, á estilo de comercio, y la misma reba-  
„ xa se hará en las demas Letras de cámbio ó Pagarés que se llevaren  
„ sucesivamente á reducir á dinero, y anticipar su cobranza; pero en  
„ los Vales de Tesorería quedará únicamente el rédito desde el dia de su  
„ entrega á beneficio del Banco, á quien ya pertenecerán, de modo, que

76.

„ el Tenedor de ellos no solo cobrará su valor efectivo de seiscientos ó  
„ trescientos pesos, sino tambien el rédito de los días que los haya guar-  
„ dado en su poder.

XI. „ Luego que en la primera Junta general de Accionistas se pro-  
„ cediere al nombramiento de Caxero, empezará el ejercicio de su em-  
„ pleo recibiendo de los quatro Sugetos nombrados en el Artículo VIII,  
„ las ciento y cincuenta mil Acciones, de las quales entregará las que per-  
„ tencieren a los Subscriptores, cobrando su valor conforme al Artículo  
„ antecedente, y conservará las restantes en su Caxa, para venderlas ó  
„ negociarlas pasados los plazos especificados en los Artículos VII, VIII  
„ y IX, en los términos que acordaren y dispusieren los Directores.

XII. „ Aunque el número de Acciones de que se compone este Ban-  
„ co en su fundacion, sea de ciento y cincuenta mil, luego que se veri-  
„ fique hallarse todas colocadas en poder de los particulares, se aumenta-  
„ ran de tres en tres años mil Acciones mas, que el Banco beneficiará co-  
„ mo las antecedentes, para que no quede ningun Ciudadano de estos  
„ Reynos y los de Indias excluido de las ventajas que produxere este es-  
„ tablecimiento. Esta facultad será por tiempo determinado, y la permito  
„ por el espacio de treinta años, en cuyo intervalo formará este aument-  
„ to de Acciones la cantidad ó suma de sesenta millones de reales, ó  
„ tres millones de pesos fuertes.

XIII. „ El gobierno económico del Banco debe estar enteramente al  
„ cargo de los Accionistas, y por su representacion al de ocho Directo-  
„ res que ellos mismos nombren á pluralidad de votos, de los quales seis  
„ seran bienales, mudandose la mitad el primer año, y así sucesivamen-  
„ te; de forma que haya tres antiguos, y tres modernos. Los dos restan-  
„ tes servirán sin limitacion de tiempo, y correrá á su cargo la Adminis-  
„ tracion ó Asiento del Ejército y Marina, por requerir este manejo ex-  
„ periencia y conocimientos prácticos; y su nombramiento se hará por  
„ la Junta general, proponiendome quatro personas de probidad y capa-  
„ cidad conocida por la Secretaría del Despacho de la Real Hacienda,  
„ para que Yo elija los dos que deben servir; pues de este modo habrá  
„ toda seguridad en su aptitud y desempeño.

XIV. „ Estos dos Directores de los Asientos de mar y tierra, como  
„ que deben aplicar todo su tiempo al cuidado de estos ramos, gozarán de  
„ salario competente. Este será el que señale la primera Junta general de  
„ Accionistas, ó una particular de Diputacion que se nombre para arre-  
„ glar estos puntos económicos, á cuyo fin tendrá presente lo que se pro-  
„ po-

„ pone en ellos, y lo que se ha practicado en otras Compañías públicas,  
„ ó Cuerpos grandes de menor extension y trabajo que el Banco; y esta  
„ Diputacion ó Junta particular cesará, hecho el arreglo. Los Directores  
„ de los Asientos observarán por maxima fundamental preferir para sus  
„ acopios los productos naturales ó manufacturas de España, animándolas  
„ por todos medios. En las Juntas generales ó particulares no tendrán mas  
„ voz ó prerrogativa que los seis Directores bienales, con quienes deben  
„ acordar á pluralidad de votos las resoluciones que se tomaren, y cui-  
„ dar de su execucion. Como los Directores de los Asientos han de servir  
„ por tiempo indeterminado, será incompatible el empleo de Director  
„ bienal. Y para que en las resoluciones haya libertad é imparcialidad  
„ tampoco podrán dos individuos de una propia casa ser contemporanea-  
„ mente Directores del Banco.

XV. „ Los seis Directores bienales servirán sin sueldo, alternando  
„ por meses de dos en dos, y ambos deberán asistir á la Oficina del Ban-  
„ co todos los dias del año desde las diez hasta la una del dia, excepto  
„ las Fiestas de rigurosa observancia.

XVI. „ Ninguno podrá ser elegido Director bienal ó de los Asien-  
„ tos, que no tuviere cincuenta Acciones propias en el Banco, debiendo  
„ haber entre los seis tres Comerciantes, por lo menos, sin tacha de quie-  
„ bra ó suspension de sus pagos, pues Sujetos que tuvieren contra sí es-  
„ ta nota no deben ser Depositarios de la confianza pública. Los tres res-  
„ tantes podrán ser elegidos en el orden de la Nobleza ó Ciudadanos,  
„ siendo de presumir, que teniendo interés los Accionistas en su manejo,  
„ no nombrarán ninguno que no sea inteligente y recomendable, por su  
„ probidad; y como ha de ser requisito preciso la propiedad de dichas  
„ cincuenta Acciones en el Banco para poder ser elegido Director, los Di-  
„ rectores no podrán enagenarlas durante su oficio.

XVII. „ La Junta general nombrará un Caxero y un Tenedor ge-  
„ neral de libros con los sueldos que creyere convenientes; el primero en  
„ virtud de Libramientos de los Directores, hará todos los pagos de am-  
„ bas Direcciones, y el segundo todos los Asientos. remitiendose para  
„ este fin diariamente una nota firmada por los Directores de las opera-  
„ ciones del dia; pero para mayor seguridad y confianza pública, se cus-  
„ todiarán los caudales del fondo en arcas de tres llaves, existiendo una  
„ en uno de los Directores de Asiento, otra en el mas antiguo de los bie-  
„ nales y otra en el Caxero, dexando á disposicion de éste los caudales  
„ que sean necesarios para el giro de una semana. Los demas Dependientes  
„ que



78.

„ que para el servicio de ambas Direcciones se creyeren necesarios, los  
„ nombrarán los Directores, arreglando sus sueldos á lo que se estila en  
„ el Comercio.

XVIII. „ Para enlazar mejor la cuenta y razon de este estableci-  
„ miento, ademas del Tenedor general de libros, que será el centro adon-  
„ de se irán á juntar todas las operaciones, cada Director tendrá su Te-  
„ nedor de libros particular, y tambien tendrá la Caxa el suyo; de for-  
„ ma, que no satisfaciendo ésta ninguna partida que no dimane de ambas  
„ Direcciones, el Tenedor general de libros compulsará y comprobará  
„ los asientos diarios de los Tenedores particulares de las Direcciones, con  
„ el asiento diario del Tenedor de libros ó Contador de la Caxa.

XIX. Todos los años al tiempo que se celebrare la Junta general,  
„ se procederá al nombramiento de los tres nuevos Directores, y se po-  
„ drán prorogar los antiguos. Sin esperar este tiempo, si alguno de los  
„ actuales quebrare, ó por su conducta se hiciere indigno de este empleo,  
„ podrán los demas convocar una Junta general para este caso y para  
„ qualesquiera otros que creyeren convenientes al bien comun y mejor  
„ desempeño de sus obligaciones.

XX. „ Las utilidades que el Banco consiguieren con sus operaciones,  
„ rebaxados todos sus gastos de la Administracion, pertenecerán á prora-  
„ ta del capital que cada uno tuviere en Acciones, á todos los interesa-  
„ dos. A fin de evitar la confusion que resulta de Juntas numerosas, or-  
„ deno que para tener voto en el Banco, será requisito preciso la pro-  
„ piedad de veinte y cinco Acciones. Los Accionistas ausentes que pose-  
„ yeren éste ó mayor número de Acciones, podrán votar por medio de  
„ sus respectivos Apoderados. Tambien podrán juntarse muchos Accionis-  
„ tas para formar el número de las veinte y cinco Acciones, y concordar-  
„ se en un Representante. El que tenga mas de veinte y cinco Acciones,  
„ ó el Apoderado de muchos Accionistas que posean aquel número, no  
„ tendrán mas que un voto para evitar abusos.

XXI. „ Siendo la libertad de los votos en las Juntas del Banco tan  
„ esencial á su prosperidad, unicamente podrán presidirlas los Directores,  
„ á excepcion de la primera, que para su abertura convocará y presidi-  
„ rá el Gobernador del Consejo. Los Directores bienales presidirán pri-  
„ vativamente en todas las Juntas generales, guardando entre sí el orden  
„ de antigüedad que hubieren sido elegidos. Los Directores de Asien-  
„ tos quedan excluidos de esta presidencia, por deber en las Juntas respon-  
„ der de las operaciones respectivas á sus Asientos, y tener repugnancia  
„ esta dependencia con la presidencia de ella.

XXII.

XXII. „ Si Yo ó alguna Persona de mi Real Familia quisiere intererarse en el Banco tomando las veinte y cinco ó mas Acciones, tendrán voto en las Juntas generales de Accionistas los Tesoreros ó Apoderados que se nombraren para ello; y estos votarán sin otra representacion ó preponderancia que la de un Vocal.

XXIII. „ Si las Ciudades ó Villas de estos Reynos ó de las Indias colocaren en Acciones del Banco la parte que les conviniere del sobrante de sus caudales públicos, Propios ó Pósitos, y tuvieren las veinte y cinco ó mas Acciones en cada Provincia, segun su division actual, podrá ésta nombrar un Apoderado con voto en las Juntas generales, cuyo nombramiento se hará en los términos que prescribiese el Consejo respectivo, y con su aprobacion; pero si algun Pueblo colocare veinte y cinco ó mas Acciones, tendrá su voto particular ademas del que corresponda á la Provincia por la totalidad de las de su comprension, llegando tambien estas Acciones menores al número de las veinte y cinco. El Procurador general del Reyno asistirá á las Juntas sin voto para velar por sí en el cumplimiento de las leyes fundamentales de la ereccion del Banco y su gobierno, y representar lo conveniente.

XXIV. „ Todos los años se cerrará el Banco desde el dia diez y seis de Diciembre hasta el último del propio mes, ambos inclusive. En este intervalo de tiempo se formará un Inventario, que firmarán los ocho Directores: en él se dará cuenta de todas las operaciones del Banco y de la Administracion ó Asientos del Exército y Marina, incluyendo asimismo los salarios y gastos. Despues de leído y aprobado en Junta general, se imprimirá y publicará en las Gazetas una Relacion ó Estado de las ganancias, avisando á los Accionistas para que acudan á recibir su parte á proporcion de los capitales.

XXV. „ En el dia último de cada mes los dos Directores que han servido y los dos que van á servir en el mes siguiente la Direccion del Banco, presenciarán un arqueo general de Caxa, y reduciéndole el Caxero á un Estado, le firmarán unos y otros con el Caxero: de este modo quedará hecho el cargo de unos Directores á otros, y se sabrá puntualmente la existencia y operaciones del Banco.

XXVI. „ Los Directores nombrarán á pluralidad de votos en todas las Plazas de Comercio dentro y fuera del Reyno los Corresponsales que juzgaren necesarios, tanto para desempeño de los Ramos de provision del Exército y Marina, como para los pagos y cobranzas que Yo les ordenare, y debe aprontar el Giro. Procurarán los Directores con

„ toda diligencia distribuir estas comisiones segun el conocimiento práctico que tuvieren de la seguridad y honradez de cada Casa, y serán dueños de mudarlas siempre que conocieren que no corresponden á la confianza ó al interés del Banco. En igualdad de circunstancias deberán los Directores preferir aquellas Casas de Comercio que tuvieren Acciones en el Banco, para que de este modo tengan un motivo mas de contribuir á sus adelantamientos.

XXVII. „ Aunque los Directores del Banco y los de Asientos tengan por sí la facultad de nombrar los dependientes respectivos á sus Ramos, no podrán despedirlos sin dar razon de los motivos en Junta particular de Direccion. Esto mismo se observará para mudar de Casas corresponsales; bien entendido que esta expresion de motivos debe quedar reservada en los Acuerdos de la Direccion, sin publicarse ni darse copias para evitar pleytos, que publicándose, se podrian suscitar; debiendo entender los dependientes del Banco, que nunca tendran accion a reclamar en juicio el Acuerdo en que se les despida, ni á obligar al Banco a seguir sobre ello litigio ó contestar demanda.

XXVIII. „ El Caxero y el Tenedor general de libros serán perpetuos; pero deberán tener uno y otro sus asientos al día, de manera que á todas horas se pueda venir en conocimiento del estado del Banco.

XXIX. „ El Banco no podrá por ningun motivo ni pretexto separarse de los tres objetos de su instituto, ni mezclarse en compra, venta, ni qualquiera otra especulacion de comercio para no perjudicar en él á los particulares, excepto en los casos en que Yo tuviere por conveniente confiarle alguna comision útil de esta naturaleza en Países distantes, ó hacerle algun encargo respectivo á favorecer la agricultura ó fábricas en alguna ó algunas Próvincias.

XXX. „ Los Extranjeros podrán, como queda dicho en el Artículo VII, poner Acciones en este Banco en su propio nombre, y tener voto en sus Juntas; pero no podrán ser Directores ni tener alguno de los demas empleos del Banco si no están legítimamente naturalizados y domiciliados en estos Reynos. Los Extranjeros ausentes podrán valerse de Apoderados naturales ó domiciliados en España para votar en las Juntas; pero en caso de hallarse en estos Reynos, podrán asistir y votar por sí mismos, concurriendo los requisitos prevenidos en el Artículo XX. Declaro y ordeno, que en caso de Guerra con las Potencias de que fueren súbditos estos Accionistas, se mire su propiedad como inviolable y protegida por el Derecho de las gentes, gozándola como en  
„ tiem-

„ tiempo de paz, y disponiendo de sus Acciones segun mas les convinie-  
„ re. Declaro asimismo, que por su fallecimiento pertenecerán y pasarán  
„ las Acciones de esta especie á sus herederos, conforme á las Leyes de  
„ los Países de donde fueren naturales, haciéndolo constar jurídicamente.

XXXI. „ Se arreglará el Banco en sus pleytos al sistema general de  
„ la Monarquía, de modo que donde hubiere Consulado se le oirá en él,  
„ y donde no, procederán las Justicias con las apelaciones en la forma  
„ prevenida por las Leyes, bien que el Banco será considerado como las  
„ personas mas privilegiadas para la administracion de justicia. Si en los  
„ negocios interiores del Banco sobre su gobierno, Juntas, cumplimiento  
„ de sus Estatutos ó Leyes &c. hubiese alguna discusion judicial, conoce-  
„ rá un Ministro Togado que Yo nombraré, con apelaciones al Consejo  
„ en Sala de Justicia.

XXXII. „ Declaro que toda Letra aceptada será executiva como  
„ instrumento público, y en defecto de pago del aceptante, la pagará  
„ executivamente el que la endosó á favor del Banco, y á falta de éste,  
„ el que la hubiere endosado antes, hasta el que la haya girado, por su ór-  
„ den; sin que sobre este punto se admitan dudas, opiniones y contro-  
„ versias.

XXXIII. „ El Banco gozará de la accion Real hipotecaria contra  
„ los bienes de todo aceptante, endosante ó girante, incluso los de Ma-  
„ yorazgo, en la forma que se practica en los censos ó cargas impuestas  
„ sobre ellos con facultad Real.

XXXIV. „ Tampoco tendrá el Banco necesidad de hacer excusion  
„ quando los primeros aceptantes ó endosantes hubieren hecho concurso ó  
„ cesion de bienes, ó se hallare implicada y dificil la paga por ocurrencia  
„ de acreedores ú otro motivo, pues bastará certificacion del impedi-  
„ miento para recurrir pronta y executivamente contra los demas obliga-  
„ dos al pago.

XXXV. „ Para que sea uniforme é igual la condicion del Banco  
„ con la de los demas Vasallos en lo que va dispuesto respecto á la acep-  
„ tacion y pago de Letras en los tres Artículos inmediatos, mando que su  
„ contenido, excepto en el privilegio de hipoteca, y en el de proceder  
„ contra bienes de Mayorazgo, que ha de ser solo á favor del Banco, se  
„ observe en lo demas como ley general, y que á este fin se expida por  
„ mi Consejo y publique la Pragmática ó Cédula correspondiente, por  
„ ser esencial á la buena fé del Comercio que el pago de las Letras se ha-  
„ ga pronta y expeditamente; debiendo cada uno considerar antes las que  
„ libra, endosa ó acepta.

XXXVI.

XXXVI. „ Será de cuenta del Banco comprar ó arrendar la casa „ que le convenga para situar en ella el Banco y sus Oficinas. En esta „ casa se podrá elegir sitio, sin interrupcion de las operaciones interio- „ res del Banco, en que puedan concurrir los Comerciantes y Corredo- „ res desde las once de la mañana, para tratar sus negociaciones de Le- „ tras, Acciones y demas; porque la publicidad de estas operaciones es „ el mejor medio de evitar las usuras y monopolios ocultos que emplea „ la codicia.

XXXVII. „ Los Directores del Banco que estuvieren en actual „ exercicio deberán asistir en las horas señaladas en el Artículo XV. pa- „ ra reducir todas las Letras de cambio, Vales de Tesorería general y „ Pagarés particulares á razon de quatro por ciento al año, pagándo- „ las en dinero de contado. Igualmente estará á su cargo disponer los pa- „ gamentos en los Países extranjeros, que hasta ahora corrian por el Real „ Giro, pasando á mi Tesorería general los recibos originales de cada pa- „ go, con copia certificada y firmada de las cuentas que recibieren, aña- „ diendo el uno por ciento de comision á favor del Banco: Tambien „ añadirán con el propio destino el quatro por ciento de la anticipacion, „ si la hubiere, cuidando de cobrar el importe de uno y otro en la Te- „ sorería general. En caso que esta quiera ahorrar el premio de la anti- „ cipacion, podrá remitir al Banco los caudales que creyere conveniente, „ y tener su cuenta abierta en él, en la qual se le cargarán los pagos „ que se hicieren de su órden, y se la abonarán las cantidades que fuere „ entregando.

XXXVIII. „ No podrán admitir Letra ó Pagaré alguno cuya co- „ branza exceda el plazo de noventa dias, y que no tenga tres firmas co- „ nocidas y acreditadas, entre las quales una por lo menos deberá ser de „ Sugeto establecido en Madrid, reservándose á la prudencia de los Di- „ rectores el desechar aquellas Letras que contemplaren no tienen el gra- „ do de seguridad conveniente. En punto á la admission de Vales de Te- „ sorería, deberán conformarse á lo prevenido en las Reales Cédulas de „ su ereccion.

XXXIX. „ Quando algun Accionista por comodidad ó urgencia „ quisiere usar del capital de sus Acciones, podrá tomarlo del Banco en „ todo ó en parte baxo su Vale hasta la proxima Junta general é Inventar- „ rio, esto es, de año á año, de seis en seis meses, ó de tres en tres. Por „ el importe de este Vale pagará á razon de quatro por ciento al año; „ y para seguridad del Banco depositará en la Caja sus Acciones, siendo

„ ma-

„ máxima elemental de este establecimiento no hallarse en descubierto  
„ por nadie, ó tener por lo menos tres seguridades. Si al fin del plazo,  
„ que quando mas se extenderá un año, no recogiese el Accionista las  
„ Acciones depositadas, quedarán á beneficio del Banco con uno y medio  
„ por ciento de rebaxa, segun el precio que tuvieren en las negociacio-  
„ nes públicas; de modo que la actividad y operaciones de los particula-  
„ res no se hallarán nunca embarazadas por tener sus caudales emplea-  
„ dos en Acciones del Banco, pues los hallarán prontos siempre que los  
„ necesiten para qualquiera operacion regular con un interés moderado  
„ y muy inferior al que sacarán del Banco.

XL. „ Los dos Directores de Asientos tendrán la obligacion de co-  
„ municar los avisos y órdenes necesarias para los acopios á las Casas  
„ corresponsales dentro y fuera del Reyno, así para las compras como  
„ para las entregas, segun las que recibiere el Banco de la Via reservada.  
„ Podrán tambien nombrar los Subalternos que fueren precisos para la  
„ Oficina de Madrid, cuidando sean personas versadas en estas dependen-  
„ cias. En las demas plazas deberán valerse de las Casas corresponsales  
„ de Comercio, repartiéndoles las comisiones, y excusando en quanto se  
„ pueda, establecer Casas ó Factorías, ni enviar Apoderados, siempre que  
„ sea mas efectivo y económico para el Banco pagar á los Corresponsa-  
„ les la comision.

XLI. „ Será tambien del cargo de estos Directores, en caso que el  
„ Banco administre los Asientos de cuenta de mi Real Hacienda, formar  
„ y presentar las Cuentas á estilo de comercio, acompañando las que re-  
„ mitieren las Casas corresponsales á cuyo cargo hubieren corrido las  
„ compras ó entregas. Las Casas corresponsales remitirán sus Cuentas en  
„ la propia forma por duplicado, para que queden en el Banco las unas,  
„ y las otras se pasen á la Tesorería general, como recados de justifi-  
„ cacion.

XLII. „ Hallándose pendientes las contratas para la provision del  
„ Ejército y Marina, no podrá entrar el Banco, como ya queda dicho,  
„ hasta que cumpla el tiempo estipulado con los Asentistas actuales, á  
„ menos que éstos, ó qualquiera de ellos, pretenda separarse voluntaria-  
„ mente. Asi los Asentistas como el Banco tendrán libertad de tratar  
„ amigablemente sobre el recibo y paga de enseres, sujetandose en caso  
„ de duda ó diferencia unos y otros á lo que esté prevenido en sus Asien-  
„ tos ó Contratas.

XLIII. „ Quando el Banco necesitare sacar moneda fuera del Rey-

„ no con el permiso regular para cumplir los encargos que ahora satis-  
„ face el Real Giro, deberá como qualquiera particular, pagar los dere-  
„ chos Reales de extracciõn.

XLIV. „ Los Comerciantes, Compañías ó Particulares que quisie-  
„ ren hacer sus pagamentos en el Banco, podrán executarlos; y para esto  
„ será necesario tengan su Cuenta abierta con el Caxero, en el qual se  
„ les abonará el dinero, Letras, Pagarés ó Vales que remitieren, con re-  
„ baxa del interés correspondiente desde el día de los pagos ó anticipa-  
„ ciones, y se les cargarán estos, excepto quando pusieren ó tuyieren  
„ fondos equivalentes en dinero en el mismo Banco, lo que será lícito á  
„ qualquiera que quisiere tenerlos resguardados en él, ya sea para librar-  
„ los, ó para recogerlos succesivamente; y por este método se eximirán  
„ de hacer los pagos por sí mismos, aceptando sus Letras como pagaderas  
„ en el Banco. Los Accionistas en la primera Junta determinarán el tan-  
„ to al millar que los Comerciantes deban satisfacer al Banco de las can-  
„ tidades á que ascendieren sus cuentas, con arreglo á lo que se practi-  
„ que en Holanda, y establecerán las demas prevenciones convenientes al  
„ mejor despacho de los descuentos y reducciones.

XLV. „ Como en la instruccion de qualquiera establecimiento no  
„ es fácil de preaver todos los inconvenientes, ni asegurar su perfeccion,  
„ que debe esperarse del tiempo y la experiencia, tendrán libertad los  
„ Accionistas en sus Juntas generales de acordar lo que parezca neces-  
„ rio siguiendo el espíritu de estas reglas, anunciándolo al Público. Qua-  
„ lesquiera innovaciones que sean contrarias á algun Artículo de esta  
„ Real Cédula de Ereccion, se me representarán por la Junta general y  
„ Via reservada de Hacienda, para que sean aprobadas antes de exe-  
„ cutarse.

XLVI. „ Para la mayor instruccion del Público concedo permiso á  
„ D. Francisco Cabarrus para que pueda acordar con las personas nom-  
„ bradas en el Artículo VIII, y hacer imprimir y distribuir una Memo-  
„ ria en que se dé noticia de la ereccion del Banco Nacional, arreglada  
„ á la mente y disposiciones de esta mi Real Cédula.

„ Y para que lo contenido en mi antecedente Real Resolucion y Re-  
„ glas tenga su pleno y debido cumplimiento, se acordó expedir esta mi  
„ Cédula. Por la qual os mando á todos y á cada uno de vos en vues-  
„ tros respectivos distritos y Jurisdicciones, veais la referida mi Real Re-  
„ solution y Reglas que van insertas, y las guardéis y cumplais en todo  
„ y por todo, sin contravenirlas ni permitir se contrayengan en manera  
„ „ al-

„ alguna; antes bien las hareis observar, guardar y cumplir puntual y li-  
„ teralmente como en ellas se contiene, sin embargo de qualesquiera Or-  
„ denanzas, estilo ó costumbre en contrario, pues en quanto á esto lo de-  
„ rogo y doy por nulo y de ningun valor, y quiero se esté y pase pre-  
„ cisamente por lo que aqui va dispuesto, y que á su tenor, sin excep-  
„ cion alguna, se arreglen exáctamente todos los Juzgados y Tribunales  
„ Ordinarios, Consulados, y qualesquiera otros Juzgados de qualquier  
„ naturaleza y condicion que sean, sin diferencia alguna; que así es mi  
„ voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de D.  
„ Antonio Martínez Salazar, mi Secretario, Contador de Resultas, Escri-  
„ banò de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé  
„ la misma fe y crédito que á su original. Dada en Aranjuez á dos de  
„ Junio de mil setecientos ochenta y dos. = YO EL REY. = Yo D.  
„ Juan Francisco de Lastiri Secretario del Rey nuestro Señor lo hice es-  
„ cribir por su mandado. = D. Manuel Ventura Figueroa. = D. Luis  
„ Urries y Cruzat. = D. Manuel de Villafañe. = D. Manuel Doz = D.  
„ Tomás Bernad. = Registrada. = D. Nicolás Verdugo. = Teniente de  
„ Chanciller Mayor. = D. Nicolás Verdugo. = De esta Cédula he re-  
„ mitido un exemplar á mi Consejo de las Indias, con Real Orden  
„ de diez de Junio próximo pasado, previniéndole que con inser-  
„ cion de ella expida la correspondiente á todos esos mis Dominios, pa-  
„ ra su publicacion y observancia en ellos; concediendo expresa facul-  
„ tad á las Ciudades, Villas, Pueblos, Comunidades y Personas que ne-  
„ cesiten Real licencia, para que puedan poner Acciones en el mismo  
„ Banco, entregando el importe de ellas á las Personas que señale el Go-  
„ bierno, las quales les darán los correspondientes recibos, interin las en-  
„ treguen despues las respectivas Acciones. En su consequéncia mando,  
„ así á vos, como á todos los Tribunales y Ministros á quienes tocare,  
„ hagais se publique y observe puntualmente en vuestro distrito la expre-  
„ sada mi Real Determinacion. Fecha en San Ildefonso á diez y nueve  
„ de Julio de mil setecientos ochenta y dos. = YO EL REY. = Por  
„ mandado del Rey nuestro Señor. = Antonio Ventura de Taranco. =  
„ Señalada con tres rúbricas. „

Y á fin de que esta Real, piadosa y útil Resolucion tenga el mas puntual y debido cumplimiento en todas sus partes, he mandado por Decreto de 27 de Mayo inmediato, conforme á lo pedido por el Señor Fiscal y expuesto por el Señor Asesor general, se publique por Bando en esta Capital y en todos los parages del distrito de este Vireynato en la for-

ma



86.

ma acostumbrada, dirigiendose exemplares de él á quienes corresponda: con la advertencia de que consiguiente á lo que últimamente se me ha prevenido por Real Orden de 26 de Marzo de este año, he nombrado al Real Tribunal del Consulado, para que en su poder se deposite el importe de las Acciones con que cada individuo quisiere tomar parte en los intereses de tan útil establecimiento, dándose por el mismo Consulado el correspondiente recibo á los interesados, con la obligacion de entregarles á su tiempo las Acciones respectivas del Banco, que se remitirán por los Directores de él á este Reyno, luego que en España reciban las Nóminas de los Accionistas y de sus Capitales; y queriendo S. M. que este beneficio comprenda no solo á los Particulares, sino tambien á los Cuerpos de Ciudades, Villas y Pueblos, ha expedido su Real permiso para que éstos se interesen con sus haberes propios y comunes; y en su Real nombre aseguro á todos, que las cantidades que se pongan con este objeto en el Consulado, se enviarán en la primera ocasion de Registros sin la menor retardacion, y libres de derechos á la entrada en España, pagando allí solamente el flete establecido segun las distancias; y corriendo á los interesados las utilidades ó producto anual que rindan las Acciones desde el día que se entreguen sus Capitales en la Casa del Banco Nacional, que esta ya abierto y en giro de sus importantes negociaciones; en la inteligencia de que para facilitar el Comercio y pronta expedicion de negocios entre aquellos y estos Dominios en recíproca utilidad de ambos, se establecerán despues Caxas en las principales Metrópolis de las dos Américas. Dado en México á 18 de Junio de 1783. = Matias de Galvez.



## OTRA NUMERO 17.

**EL REY.** = D. Francisco Lopez Portillo, Oydor de mi Real Audiencia de Guadalaxara en la Provincia de la Nueva Galicia y Juez general del Juzgado de Bienes de Difuntos en ella: En Carta de 11 de Octubre del año próximo pasado disteis cuenta de que, habiendo fallecido ab intestato el dia 30 de Agosto de 1751 Doña Teresa Gomez Parada, originaria de esa misma Ciudad, sin herederos forzosos ascendientes ni descendientes, uno de los Alcaldes Ordinarios de ella proveyó un Auto en el propio día declarando tocarle el conocimiento del referido Abintestato por haber dexado la enunciada Doña Teresa hermanos que la heredasen,  
fun-

fundándose para ello en la ley 42. del tít. 32. lib. 2. de la Recopilación de Indias; y que noticioso el Juez general de Bienes de Difuntos, que entonces había, que el referido Alcalde quería pasar á la formación de Inventarios, le mandó exhibir las diligencias que tenía practicadas, y que sobreyese en este particular para que se siguiera en su Juzgado, á donde tocaba su conocimiento por las razones expuestas: Lo qual executado pidió el Defensor que por el Escribano de vuestro Juzgado general, se certificáran los exemplares que hubiese en casos de la misma naturaleza, de cuya diligencia resultó, que de cincuenta años á aquella parte había conocido de ellos el Juez general de Bienes de Difuntos, aunque los Intestados hubiesen dexado hermanos enteros en el Pueblo en que fallecieron: por lo que, y en vista de la expresada Certificacion y de la ley 43. tít. 32. del lib. 2. de la misma Recopilacion, se proveyó un Auto en 11 de Septiembre del citado año de 1751, mandando que los hermanos de la referida Doña Teresa Gomez Parada compareciesen en vuestro Juzgado para la formación de los enunciados Inventarios; y añadís, que habiéndoseles notificado este, suplicaron de él para esa Real Audiencia, en donde hicieron presente estar impedidos tres de los Ministros que la componian, y que recusaban al otro que quedaba: y pidieron que para la determinacion del Artículo se nombrasen Socios, sobre lo qual se estaban practicando varias diligencias, sin haberse dado cumplimiento á lo mandado en este asunto por vuestro Juzgado general: por lo qual concluis exponiendo, me haciais presente lo referido, á fin de que en su vista tuviese á bien preveniros lo que debereis executar, asi en el presente caso, como en los demas que en adelante ocurriesen de esta naturaleza, para que se excusen iguales competencias de jurisdiccion: Y habiendose visto en mi Consejo de las Indias la citada Carta con lo que en su inteligencia expuso mi Fiscal, y teniéndose presente que la mente de las dos citadas Leyes solo se dirige á que no se dude en la inmediacion de los parentescos, por los quales está clara la sucesion del Abintestato, y que vuestro Juzgado tuvo origen y se estableció solo para recoger los bienes de los que en esas Provincias mueren ab intestato ó con testamento, dexando sus herencias ó legados á personas ausentes, ó mandando se conviertan en obras pias en estos Reynos, ó en otras partes; pero no para entender en los Abintestatos de los que dexan hijos ó descendientes legítimos, ó ascendientes, por falta de ellos, en las mismas partes en que mueren, pues en tales casos pertenece su conocimiento á las Justicias Ordinarias: Os ordeno y mando, que en adelante no perturbeis á las Justicias

Ordinarias en el conocimiento que las compete en los casos que se ofrecen de igual naturaleza, por ser así mi voluntad. Fecha en Aranjuez á 27 de Junio de 1753. = YO EL REY. = Por mandado del Rey nuestro Señor. = Joseph Ignacio de Goyeneche.

## OTRA NUMERO 18.

**EL REY.** = Vireyes, Presidentes y Oidores de mis Reales Audiencias: Con Carta de 12 de Octubre de 1770 acompañó mi Virey del Perú en Testimonio los Autos de la competencia de jurisdicción entre el Oidor de mi Real Audiencia de Lima D. Pedro de Echevers, como Juez general de Bienes de Difuntos de aquel distrito, y D. Nicolas Manrique, Alcalde Ordinario de aquella Capital, sobre la formación de los Autos de la Testamentaría de D. Juan Antonio de Bustamante, que falleció en aquella Ciudad el día 9 de Julio de 1770 baxo de Testamento otorgado á 25 del próximo antecedente mes de Abril, en que instituyó por sus universales herederos á once hijos, los siete menores (de los quales solo se hallaban presentes tres, pues los quatro restantes estaban en estos Reynos) una hija casada, dos Monjas y un hijo Religioso, que tambien estaba ausente. Nombró por sus Albaceas y tenedores de bienes á dos Sugetos extraños, con la facultad, entre otras, de elegir personas de su satisfaccion, que administrasen su hacienda por cuenta y riesgo de ella misma. Y tambien nombró á los propios dos Albaceas por Tutores y Curadores de los referidos menores, relevándoles de toda fianza por la entera seguridad que de ellos tenia; y haciendose cargo aquel Virey de los fundamentos alegados por ambas jurisdicciones, y de la interpretacion que cada una dá á las Leyes del asunto: expresa estár á su parecer reducida la disputa, á si en el caso ocurrente se verifica el primordíal fin de la institucion del Juzgado de Bienes de Difuntos para el resguardo de los que dexan los que mueren con testamento, ó ab intestato, herederos en España, ó si el mayor número de herederos presentes, con las demas concurrentes circunstancias hace prevalecer y atribuir jurisdicción para el conocimiento del enunciado negocio á el Alcalde Ordinario, mayormente quando por los herederos ausentes (que no han dexado ni perdido su domicilio radicado en el lugar de su origen) asiste el Defensor y Curador ad litem general de Menores, y estos bienes no tienen destino natural ultramarino. Y conclu-

ye

ye suplicando me digne dár una regla fixa para semejantes casos, con que se cierre la puerta á tan perjudiciales contiendas. Por el referido Oydor se há hecho representacion con fecha de 24 del enunciado mes de Octubre, exponiendo las razones que favorecen su judicatura de Bienes de Difuntos para conocer de esta Testamentaria. Igualmente han representado con la propia fecha asi el referido Alcalde D. Nicolás Manrique, como el Fiscal de lo Civil de la Audiencia de Lima D. Antonio Porlier los fundamentos porque corresponde á la jurisdiccion Ordinaria la formacion de Autos y conocimiento de dicha Testamentaria, acompañando respectivamente cada uno diferentes testimonios y documentos. Y habiendose visto en mi Consejo de las Indias con lo que dixo mi Fiscal, y consultádome sobre ello, he venido en declarar, que no solamente han debido en el caso de que se trata formarse los Inventarios por el Juzgado de Bienes de Difuntos, debiendose practicar lo mismo en los semejantes que ocurran en lo sucesivo; sino que con respecto al principalísimo fin de la creacion de tales Juzgados, que es la legítima recaudacion y seguridad de los bienes del Difunto, pertenecientes á personas residentes en estos Reynos: he resuelto, que aun en aquellos casos en que segun la disposicion de las Leyes deben conocer las Justicias Ordinarias, si por razon de Legados, ó de otro qualquier motivo tuvieren intereses algunos sugetos residentes en España, estén las referidas Justicias obligadas á participarlo al Juez mayor de Bienes de Difuntos, para que al tiempo oportuno se remita á estos Reynos el correspondiente caudal, con noticia ó intervencion del mismo Juez; pues esto sin perjudicar de modo alguno la jurisdiccion Ordinaria, asegura la conduccion de dichos bienes para su entrega a los legítimos interesados. Y últimamente hé resuelto que asi se execute generalmente en todos mis Dominios de la América, en cuya consecuencia os mando lo hagais observar puntualmente en vuestro respectivo distrito, dando á este fin las órdenes que considerareis necesarias. Fecha en el Partido á 21 de Febrero de 1772. = YO EL REY. = Por mandado del Rey nuestro Señor. = Pedro Garcia Mayoral.



## OTRA NUMERO 19.

CON fecha de 12 de Noviembre del año próximo pasado comuniqué á V. E. la Real Orden expedida por el Rey en 4 del mismo mes dirigida á

á la mas acertada eleccion de los Capellanes del Exército y otros puntos tocantes á ellos. Pero habiendose representado despues por algunos Gefes Militares de esos Dominios las dilaciones y perjuicios que podrian seguirse en órden á lo que se previene sobre aviso de vacantes, oposiciones para su provision y demas recursos á España: enterado de todo S. M. y de lo expuesto sobre el asunto por el Patriarca, Vicario General de los Exércitos, se ha servido para el mejor cumplimiento de sus Reales intenciones, hacer las Declaraciones siguientes.

1. Que luego que vaque algun empleo de Capellan de qualquier Cuerpo del Exército, Plaza, Fortaleza ó Castillo, avise la vacante el Coronel ó Comandante al Virey de la Provincia ó Capitan General; que éste lo noticie al Subdelegado del Patriarca de aquel territorio (que lo son por lo regular los Reverendos Obispos); y quando no haya Subdelegado, al mismo Obispo; el que deberá llamar á oposicion ó concurso en el parage que tuviere por conveniente; y verificado, propondrá al mismo Virey y Capitan General tres de los Pretendientes que salieren aprobados, dos, ó uno, sino hubiere mas, á fin de que elija el que le parezca mas idoneo, expidiéndole por su Secretaría el Despacho correspondiente sin costo alguno, en atencion á su corta dotacion, para que se dé al nombrado la posesion, y se le abone el sueldo que le está señalado.

2. Que siempre que el Subdelegado del Vicario General de los Exércitos, á quien se debe acudir con qualquiera queja contra Capellan del Exército ó Armada para que provea el remedio, considerase que los excesos del Capellan merecen la separacion de su Cuerpo ó destino, lo represente al Virey ó Capitan General para que tome la providencia que hallare correspondiente.

3. Que quando algun Capellan quiera ausentarse de su respectivo Cuerpo pida licencia al Virey ó Capitan General por medio del Subdelegado del Vicario General, y con apoyo de éste, si contemplase justas las causas que alega para obtenerla, se le expida, como no sea para venirse á España, por la Secretaría del Virey ó Capitan General sin costo alguno. Y lo mismo se practique en las solicitudes de prórogas.

De órden de S. M. lo participo á V. E. para su debido y puntual cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. E. muchos años.  
San Lorenzo 21 de Noviembre de 1784. = Joseph de Galvez.

## ORA NUMERO 20.

**P**OR el Ministerio de Guerra se ha comunicado al de mi cargo con fecha de 20 del corriente la Resolucion de S. M. que sigue:

„ Habiendo ocurrido varias dudas sobre la inteligencia que debe  
„ darse á los Artículos de Ordenanza en que se trata de los derechos de  
„ funeral pertenecientes respectivamente á los Capellanes del Ejército  
„ quando fallece algun individuo Militar, y deseando el Rey se siga en  
„ esta materia el espíritu de los Sagrados Cánones, Concilios y Leyes,  
„ sin perjuicio de la libre voluntad del que muere, de la accion de sus  
„ herederos, y de los emolumentos que pueden exígir dichos Capellanes  
„ como Párrocos en consideracion al pasto espiritual que administran, ha  
„ resuelto S. M. á Consulta del Consejo de Guerra, y con dictamen  
„ del Cardenal Patriarca Vicario general de sus Exércitos, se observe  
„ por punto general lo siguiente.

„ En caso de morir algun Oficial ó Soldado con Testamento se  
„ guardaran y cumplirán sus disposiciones.

„ Si falleciesen en el Regimiento dexando mandadas Misas, corres-  
„ ponderá la quarta parte de ellas al Capellan de su respectivo Batallon ó  
„ Cuerpo como Párroco de él.

„ Dichos Capellanes podrán encargar á otros Eclesiásticos la cele-  
„ bracion de las Misas que les pertenezcan, acreditando con recibos ú  
„ otro documento legítimo su cumplimiento.

„ Si falleciesen fuera del Regimiento con testamento ó sin él, exí-  
„ girá la Iglesia donde fueren enterrados los emolumentos que sean de  
„ costumbre, y en este caso no percibirá cosa alguna el Capellan del  
„ Cuerpo.

„ Quando el Difunto es ab intestato se observará lo dispuesto en los  
„ Artículos 7, 8 y 9 trat. 8 tít. 11 de las Ordenanzas, y segun los fon-  
„ dos de él y sus circunstancias se le hará el funeral y entierro como pre-  
„ viene el Artículo 11, encargando en este caso al Capellan la celebra-  
„ cion de las Misas que se acuerden de sufragio, ó á lo menos su quarta  
„ parte, haciendo constar en igual forma su cumplimiento.

„ Ocurriendo parte á pedir la herencia dexada en testamento se  
„ le deberá entregar justificada su identidad.

„ Siendo deferida la herencia ab intestato se practicarán las diligen-  
„ cias que manda el citado Artículo 9.

Aa

„ Si

92.

„ Si no compareciesen interesados se esperará un año, y no habien-  
„ dose presentado, pasado este término, se dará cuenta al Consejo para  
„ que acuerde lo que debe executarse.

„ En orden á la legitimidad del heredero y grado á que debe ex-  
„ tenderse el parentezco del que se presente en tiempo á pedir la heren-  
„ cia áb Intestato, procederán los respectivos Gefes á declararlo con dicta-  
„ men del Auditor, donde lo hubiere, ó del Asesor que nombren, dándo-  
„ lo estos con arreglo á las disposiciones de Derecho.

Y queriendo el Rey que en todos sus Dominios de América é Is-  
las Filipinas se observe dicha Resolucion, se la comunico á V. E. de su  
Real Orden para que zele su cumplimiento en esa Jurisdiccion en la par-  
te que le toca. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 30 de  
Julio de 1779. = Joseph de Galvez. = Señor Virey de Nueva España.



## OTRA NUMERO 21.

*REAL DECLARACION SÖBRE LA INTELIGENCIA Y fuerza que en las Causas de Fraudcs de Rentas Reales, en que sean comprendidos los Militares, debe darse al Artículo 3. Trat. 8. Tít. 2. y Art. 90. Trat. 8. Tít. 10. de las nuevas Ordenanzas Militares, y á los Artículos 20 y 21. Tít. 8. de la Real Declaracion de la Ordenanza de Milicias, segun aviso comunicado á la Junta del Resguardo de union de Rentas por el Ilhmó. Señor D. Miguel de Muzquiz, Secretario de Estado y del Despacho Universal de Hacienda, en Papel de 24 de Julio de 1769.*

*que á la letra es como sigue.*

**E**N 17 de Mayo de este año me comunicó el Señor D. Juan Gregorio Muniain la Real Orden siguiente:

„ El Artículo 90. trat. 8. tít. 10, del tomo 3. de la Ordenanza ge-  
„ neral previene expresamente que el Militar reo de contrabando sea  
„ juzgado y castigado por la Justicia Militar á que corresponda, y sola-  
„ mente por el Tribunal de Rentas, quando habiendo intervenido la acu-  
„ sacion ó reconocimiento de sus Ministros, se verificase la aprehension  
„ real de contrabando.

„ Contra lo dispuesto en este Artículo tiene preso y está proce-  
„ diendo el Intendente de Murcia contra Ginés Brocal, Granadero del  
„ Re-

„ Regimiento de Milicias de aquella Ciudad, por comprendido en una  
„ Causa de contrabando de Tabaco; apropiándose una jurisdiccion que  
„ no tiene, respecto de que no ha hecho constar la aprehension real del  
„ contrabando en el Miliciano, que es el caso que le desafora; y para  
„ evitar en lo succesivo iguales procedimientos, manda S. M. por punto  
„ general, que no verificándose dicha aprehension real de contrabando en  
„ el presuntivo reo Miliciano, se entregue inmediatamente su persona al  
„ Coronel ó Comandante de su Regimiento con los cargos que resulten  
„ de la Causa, para que el Gefe Militar pueda proceder conforme á lo  
„ prevenido en el citado Artículo 90. de la Ordenanza general. Particí-  
„ polo á V. Illmâ. de su Real Orden, á fin que pase las correspondientes  
„ á que se cumpla esta Resolucion por los Subdelegados y Dependientes  
„ de Rentas. „

En los Artículos 20 y 21. del Tít. 8. de la Real Declaracion de 30 de Mayo de 1767. sobre puntos esenciales de la Ordenanza de Milicias se previene lo siguiente:

20. „ No siendo de mí aprobacion que las Justicias Ordinarias pro-  
„ cedan ni puedan proceder contra los individuos de Milicias prendién-  
„ dolos, ó pretendiendo tocarles el conocimiento de Causa, y haciendose  
„ con este motivo prenda para retener el preso: mando que quando ocurra  
„ algun caso preciso que sea inevitable la providencia de prender á algu-  
„ no, y en todos los de competencia de jurisdiccion con la Militar, que  
„ deben exercer los Coronels, las Justicias Eclesiásticas ó Seculares, den  
„ parte inmediatamente al Oficial, Sargento ó Cabo que se halle mas pró-  
„ ximo en el mismo Pueblo ó en otro, el qual pasará á informarse del  
„ motivo de la prision, y para que pueda hacerlo con mas conocimiento  
„ al Coronel, estará obligado el Juez Secular ó Eclesiástico á entregarle los  
„ Autos originales, ó Copia autorizada de ellos, dentro de las veinte y qua-  
„ tro horas contadas desde la en que fue preso el individuo de Milicias.

„ Luego que el Oficial, Sargento ó Cabo reciba los Autos los pasa-  
„ rá con su informe al Coronel ó Comandante, quien reconociendo en  
„ su vista y con dictamen de su Asesor la naturaleza de la Causa, pre-  
„ vendrá á la Justicia puede proseguirla quando sea de caso exceptua-  
„ do; y en el de no serlo pedirá la persona del Reo, que no podrá rete-  
„ ner la Jusiticia, entregándolo sin la menor dilacion al Oficial, Sargento  
„ Cabo, ó Partida que para recibirlo diputase el Coronel, quien man-  
„ teniéndolo en segura prision, si se suscitare competencia sobre quien  
„ deba conocer de la Causa, acudirá á mí Supremo Consejo de Guer-  
„ „ ra



94.

„ ra por medio de su Secretario, dirigiendo por el Correo ordinario  
„ Copia de los Autos obrados, y decidida la competencia por este Tri-  
„ bunal, si se determinare á favor del Juez Ordinario, entregará el Coro-  
„ nel á disposicion de este el Reo y Autos que hasta la competencia  
„ se hubieren hecho y debieron seguir, sobre la persona del Reo: bien  
„ entendido, que la determinación de las competencias entre los Coman-  
„ dantes de Milicias y otros Jueces ha de ser precisamente por mi referi-  
„ do Supremo Consejo de Guerra, ó por mi expresa Real Resolucion en  
„ último recurso, sin que otro Juez ni Tribunal pueda mezclarse en se-  
„ mejantes asuntos. „

Por el Artículo 3. Trat. 8. Tít. 2. de las Ordenanzas Militares de 22 de Octubre de 1768, se dispone lo que se sigue:

„ Igualmente quedará despojado del fuero militar el que cometie-  
„ re delito de robo ó amancebamiento dentro de la Corte, y el que de-  
„ linquiere en qualquiera parte contra la administracion y recaudacion  
„ de mis Rentas, siempre que por diligencias de Ministros de ellas se ve-  
„ rifique la aprehension real de los fraudes en su persona, casa ó equipaa-  
„ ges, con especialidad contra la del Tabaco, á cuyo favor quiero que  
„ subsistan en su fuerza las Ordenes anteriormente expedidas; pero para  
„ procederse contra el Militar en cuya casa ó equipage se halle el frau-  
„ de, ha de justificarse que intervino su diligencia ó consentimiento en  
„ ocultarle. „

Y en el Artículo 90. Trat. 8. Tít. 10. de la propia Ordenanza general del Ejército se manda lo siguiente:

„ El que hiciere ú ocultare algun contrabando de qualesquiera  
„ géneros ó ropas que pueda ser, cuyo valor no exceda de veinte reales  
„ de vellon, será por la primera vez castigado con pena corporal, por la  
„ segunda vez, ó excediendo de los veinte reales será castigado con ba-  
„ quetas y condenado á Presidio por el tiempo que le falte, entregando al  
„ Ministro de la Renta á quien corresponda los géneros aprehendidos en  
„ el fraude; pero si en qualquiera de los casos referidos cometiere el con-  
„ trabando con armas y con fuerza, será condenado á muerte, procedien-  
„ dose á su juzgado por la Justicia Militar y Consejo de Guerra, si el  
„ descubrimiento viniese de diligencia del Comandante de la Tropa; pe-  
„ ro si anteriormente hubiese intervenido acusacion ó reconocimiento por  
„ parte del Ministro de mis Rentas, será juzgado por su Tribunal con inhi-  
„ bicion de la jurisdiccion Militar en el conocimiento de sus Causas ve-  
„ rificandose la aprehension real. „

To-

Tomado como suena y como van entendiendo los Militares en los casos que han ocurrido lo que dispone el Artículo 3. ya citado de las nuevas Ordenanzas Militares, no podrá la jurisdiccion de Rentas proceder contra ellos quando se justifique plenamente que fueron autores del contrabando ó del fraude que le introduxeron, que le expendieron, que ayudaron y abrigaron los desembarcos, ó que de qualquier modo concurrieron al delito, ni tampoco podrá procederse por la jurisdiccion de Rentas, aunque se verifique la aprehension real del contrabando, como no sea en la persona, casa ó equipage del Militar; y aun en estos casos se ha de justificar que intervino su diligencia ó consentimiento en ocultarle; lo que rara vez será posible conseguir.

Los nominados Artículos trastornan en el tiempo que mas conviene mantenerse los establecimientos y Cédulas Reales que desde el siglo pasado vienen fixando y recomendando la jurisdiccion privativa en los Intendentes y Subdelegados de Rentas para el conocimiento de los contrabandos y fraudes indistintamente, contra las personas de qualquier fuero, sin excluir el Militar ni el de Casa Real, bien sea aprehendiéndoles el contrabando, ó verificandose haberle executado, imponiendo iguales penas que á los principales defraudadores á los auxiliadores, encubridores, expendedores y compradores.

He hecho presente al Rey estos antecedentes y la Representacion que hizo D. Francisco Carrasco de acuerdo con V. SS. en que expuso los gravísimos perjuicios que padecería la Real Hacienda si tuviera efecto lo que previenen los expresados Artículos, y las malas consecuencias que resultarian de no sustanciarse todas las Causas por la jurisdiccion de Rentas; porque partidos los conocimientos entre ésta y la Militar, ambas se embarazarían en las causas de complicidad con los paisanos, que son frequentísimas, y ninguna podría instruir las segun conviene. Y enterado S. M. de todo y de la inteligencia y extension que se ha empezado á dár al Artículo 3. trat. 8. tít. 2. de las nuevas Ordenanzas Militares, al Artículo 90. trat. 8. tít. 10. de las mismas Ordenanzas, y á los Artículos 20 y 21. tít. 8. de la Real Declaracion de la Ordenanza de Milicias: se ha servido S. M. resolver por via de Declaracion, que quanto en estos Artículos se halla dispuesto y extendido, no debe alterar en cosa alguna lo que por establecimientos y Cédulas Reales está dispuesto y observado acerca de la privativa jurisdiccion de los Intendentes y Subdelegados de Rentas, y del modo de ejercerla indistintamente contra los Militares en todas las causas de fraudes y contrabandos, sin necesidad de que se veri-

## OTRA NUMERO 23.

### DEMONSTRACIONES

*Formadas por la Contaduría General de Indias, y aprobadas por el Rey á Consulta del Real y Supremo Consejo de 27 de Mayo de 1784, para el modo de distribuir los Comisos de Tierra, los de Mar y los mixtos de ambas clases que se hicieren en aquellos Dominios, y aprobase el mismo Supremo Tribunal.*

**D**iferenciándose los casos de contrabando, ya por las materias con que se hace el fraude, y ya por las personas y circunstancias que intervienen y median en su aprehension, es necesario distinguir tambien la forma de la distribucion, y para ello se dividen los Comisos en las siete clases siguientes.

- 1<sup>a</sup>. Comisos de Tierra de géneros, frutos ó efectos habilitados al Comercio, con Denunciador ó sin él.
- 2<sup>a</sup>. Comisos de Tierra de oro ó plata, con Denunciador ó sin él.
- 3<sup>a</sup>. Comisos de Tierra de géneros y cosas prohibidas al Comercio, con Denunciador ó sin él.
- 4<sup>a</sup>. Comisos de Mar, con Denunciador ó sin él, de cualesquiera de los géneros, frutos, efectos ó cosas explicadas.
- 5<sup>a</sup>. Comisos mixtos, esto es de Tierra y de Mar juntamente, de qualquiera de los frutos, géneros, efectos y cosas explicadas, con Denunciador ó sin él.
- 6<sup>a</sup>. Comisos mixtos de materias de oro ó plata, y de las comerciabes ó prohibidas.
- 7<sup>a</sup>. Comisos de aprehensiones hechas por Justicias Ordinarias y Personas particulares.

### *Advertencias.*

- 1<sup>a</sup>. Comisos de Tierra son las aprehensiones hechas por los Resguardos ó Patrullas de Guardas establecidos en Tierra con Patentes legítimas para ello.
- 2<sup>a</sup>. Frutos ó efectos habilitados al Comercio son todas aquellas cosas que pueden comerciarse por legítimo Registro, ó con las correspondientes Guías de las Aduanas.
- 3<sup>a</sup>.

- 3ª. Oro ó Plata se entiende de qualquiera especie de estos metales, quintada ó no quintada, amonedada ó no amonedada.
- 4ª. Frutos ó efectos prohibidos al Comercio son todas aquellas cosas que no pueden comerciarse ni admitirse en los Registros, ni darse Guia de ellos en las Aduanas, baxo de cuyas reglas se han de entender las estancadas ó reservadas á la Real Hacienda, como son el Tabaco, Azogue, Pólvora, Naypes y sus semejantes.
- 5ª. Comisos de Mar son todas aquellas aprehensiones que hubieren hecho los Resguardos de Mar, Guardia-costas, ó qualquiera otra embarcacion del Rey ó de Particulares con Patentes legítimas para ello.
- 6ª. Comisos mixtos de Tierra y de Mar son las aprehensiones á que concurren uno y otro Resguardo.

A cada una de las siete clases de Comisos expresadas corresponde su particular forma de distribucion; y es lo que se irá demostrando en los exemplares siguientes.

### *Advertencia.*

De efectos y frutos comerciables se han de sacar en el lugar que se explicará aquellos derechos Reales á que estuvieren sujetos en el Puerto de salida, y los que debian pagar en el de su destino: para cuyo ajustamiento se ha de regular el peso de 15 reales, 2 maravedis de vellon, ó de 128 quartos de España, por peso comun de 8 reales plata de Indias, ó el real de plata antigua de España, que es de 16 quartos por el real comun de Indias.

### *Comisos de la 1ª. clase.*

#### **Frutos y efectos comerciables.**

Supónese que el valor de un Comiso de esta clase monta. . . . .	20000	pesos.
Báxanse los Reales derechos, que se suponen ser. . . . .	4200	
	<hr/>	
	15800	

Cc

Bá-

	15800
Báxase lo que importan los gastos, costas y alimentos de los Reos, si fueren aprehendidos y no tuvieren bienes, pues teniéndolos deben pagarse de ellos. . . . .	100
	15700
Se añadirán en este lugar las multas y condenaciones si las hubiere. . . . .	000
	15700
Báxase la 6 <sup>a</sup> . parte para el Juez si declaró el Comiso, pues no haciendolo nada le perte- nece. . . . .	2616. 5 <sup>4</sup> / <sub>12</sub>
	13083. 2 <sup>8</sup> / <sub>12</sub>

*Aplicacion por quartas partes.*

Al Denunciador si le hubo, ó á los Aprehenso- res si no le hubo. . . . .	3270. 6. 8				
Al Consejo. . . . .	3270. 6. 8	}	13083.	2.	8
Al Ex <sup>mo</sup> . S <sup>or</sup> . Superintendente. . . . .	3270. 6. 8				
Al Ramo de Comisos. . . . .	3270. 6. 8				

*Advertencia.*

Quando hubiere precedido denuncia, no tienen parte en esta clase de Comisos los Aprehensores ó Guardas; pero no habiéndola, tienen la quarta Parte, y ademas exclusivamente el valor del carruage y bagages en que se conducia el fraude, si con él aprehendieron tambien los Reos, ó alguno de ellos en el campo y no en poblado. No siendo con estas circunstancias, el valor del carruage ó caballerías entrará en el cuerpo de bienes con los efectos comisados.

*Comisos de la 2<sup>a</sup>. clase.*

**Plata y Oro.**

*Primer caso.*

Si la extraccion furtiva de estas materias se hiciese ó hubiese intentado para España, se girará la cuenta por las mismas reglas que en los Comisos de la clase antecedente. Se-

*Segundo caso.*

Pero si la extraccion furtiva se hacía ó intentó para Dominios extrangeros de América ó de Europa, se hará la cuenta del modo siguiente.

Supónese que el valor de un Comiso de esta clase y circunstancias explicada monta. . . pesos. 20000

Báxanse por los Reales derechos, incluidos los llamados quintos, si no se habian pagado. . . 1856

---

18144

Báxanse por la 3ª. parte que en esta clase y lugar corresponde al Denunciador público ó secreto. . . . . 6048

---

12096

Báxanse los gastos y costas de la causa, y alimentos de los Reos, si estos no tuvieron bienes de que pagarlos. . . . . 100

---

11996

Añadiránse aquí las multas y condenaciones que se hicieren. . . . . 000

---

11996

Sácase la 6ª. parte para el Juez si declarase el Comiso. . . . . 1999. 2. 8

---

9996. 5. 4

---

*Aplicacion por quartas.*

A Aprehensores. . . . .	2499. 1. 4	} 9996. 5. 4
Al Consejo Real y Supremo. .	2499. 1. 4	
Al Ex <sup>mo</sup> . S <sup>or</sup> . Superintendente	} 2499. 1. 4	
General. . . . .		
Al Ramo de Comisos. . . . .	2499. 1. 4	

*Advertencias.*

1ª. Si no hubiere habido Denunciador, se omitirá la deduccion de la 3ª. parte, y sobre el primer resto seguirá la operacion en lo demas como aquí se ha demostrado.

2ª. No en todo Comiso que hubiere plata ú oro se ha de dar al Denunciador la 3ª. parte, pues siendo dichas materias muy generales en Indias, apenas se hallará fraude por extraccion en donde no se encuen-

cuentren. Por esta causa, para que el Denunciador gane la 3ª. parte es necesario que dichas materias sean únicas ó principales en su delación, ó que las explique, no vagamente ó en general, sino con determinada cantidad de pesos ó número de caxones, ó á lo menos con algunas otras señas que acrediten su noticia, y sirvan de guia para la aprehension. Faltando esto se le debe dar solamente la 4ª. parte en el lugar prevenido en la clase antecedente, la misma que tocaría á los Aprehensores, y por consiguiente nada á estos.

### Comisos de la 3ª. clase.

#### Frutos y efectos prohibidos á comercio, y estancados.

Supónese que el valor de un Comiso de esta clase monta. . . . .	pesos. 20000
No hay de deducción de Reales derechos; pues, estando prohibidos, no los tienen señalados.	
Báxanse por gastos y costas de la causa, y alimento de los Reos, si estos no tuvieren bienes.	100
	19900
Auméntanse las multas y condenaciones. . .	000
	19900
Súcase la 6ª. parte para el Juez si declaró el Comiso. . . . .	3316. 5. 4
	16583. 2. 8

#### Aplicacion por quartas.

Al Denunciador, ó á los Aprehensores. . . . .	4145. 6. 8	} 16583. 2. 8
Al Consejo Real y Supremo. . .	4145. 6. 8	
Al Ex <sup>mo</sup> . S <sup>or</sup> . Superintendente General. . . . .	4145. 6. 8	
Al Ramo de Comisos. . . . .	4145. 6. 8	

#### Advertencia.

Las materias estancadas que, como se advirtió sobre los Comisos de esta clase, han de entenderse por estas mismas reglas, no se pueden vender

públicamente por estar reservada su venta y comercio á la Real Hacienda. Por esta razon se llevarán al Estanco ó Administracion respectiva mas inmediata, y allí, ó se reducirán á dinero al precio que para estos casos estará preñixado á cada cosa, ó se dará Certificacion de la efectiva entrega, para que de ella se le haga cargo en cuenta de la especie, y se abone al Comiso en la Administracion principal, el equivalente en dinero para verificar la particion.

### *Comisos de la 4.ª clase.*

#### **Los de Mar.**

Supónese el valor de un Comiso de esta clase. . . . .	20000
Báxanse por Reales derechos. . . . .	3500
	<hr/>
	16500

Báxanse por gastos, costas y alimentos de Reos, si estos no tuvieron de que pagarlos. . .	100
	<hr/>
	16400

Añadense las multas y condenaciones que hubiere. . . . .	000
	<hr/>
	16400

Al Juez si declaró el Comiso 6.ª parte. . . . .	2733.	2.	8
	<hr/>		
	13666.	5.	4

Al Denunciador, si le hubo, de los 13666. 5. 4. . . . . 10 p $\frac{0}{10}$ }	1366.	5.	4
	<hr/>		
	12300		



104.

*Aplicacion.*

	12300	
A la Tripulacion y Tropa si la hubo, y el Buque apresador es del Rey,	6150	
6		
Al Dueño, Tripulacion y Tropa si la hubo, y el Buque es de Particu- lar, la mitad de los 12300 pesos.	12300	
<i>La otra mitad por 3<sup>as</sup>. partes.</i>		
Al Consejo Real y Supremo. . . . .	2050.	
Al Ex <sup>mo</sup> . S <sup>or</sup> . Superintendente. . . . .	2050.	
Al Ramo de Comisos. . . . .	2050.	

*Advertencia.*

Si no hubo Denunciador seguirá la aplicacion sobre los 123666 pesos, 5. 4. Y si no intervino Tropa recaerá la primera mitad en la Tripulacion sola si el Buque apresador fuere del Rey, y en el Dueño y Tripulacion si fuere de algun Particular ó Particulares.

*Comisos de la 5<sup>a</sup>. clase.*

Mixtos de Mar y Tierra.

*Primer caso.*

Supónese en un Comiso mixto de Tierra y de Mar que solo el Guarda-costa aprehendió la Embarcacion que perseguia, y solo el Resguardo de Tierra el todo de la carga que el Contrabandista echó en ella antes de llegar el Guarda-costa. Se distinguirá en tal caso y separará el valor de la Embarcacion del de la carga, y la distribucion será como la que se demuestra.

Supónese el valor del Buque apresado con todos sus pertrechos y utensilios 50 pesos y el de la carga 150 pesos. . . . .	Buque.	Carga.
	5000	15000
Sácense los Reales derechos de ambas partes. . . . .	875	2625
	4125	12375

	<i>Buque.</i>	<i>Carga.</i>
	4125	12375
Báxanse á prorata los gastos, costas y alimentos de los Rcos, si estos no tienen bienes de que pa- garlos. . . . . }	25	75
	<hr/> 4100	<hr/> 12300
Añádense á prorata las multas y condenaciones, si las hubiere. . }	000	000
	<hr/> 4100	<hr/> 12300
Al Juez si declaró el Comiso } 6ª. parte. . . . . }	683. 2. 8	2050
	<hr/> 3416. 5. 4	<hr/> 10250
Al Denunciador, si le hubo, sobre el resto, . . . . . 10 p <sup>o</sup> }	341. 5. 4	1025
	<hr/> 3075	<hr/> 9225

*Aplicacion del resto del Buque  
en dos partes.*

Al Guarda-costa como en la clase y demostracion an-  
tecedente la mitad. . . . . 1537. 4

*La segunda mitad por 3<sup>as</sup>. partes.*

Al Consejo Real y Supremo. . . . .	512. 4	} 1537. 4
Al Ex <sup>mo</sup> . S <sup>or</sup> . Superintendente General. . .	512. 4	
Al Ramo de Comisos. . . . .	512. 4	
	<hr/> 3075	

*Aplicacion del resto de la carga por mitad  
y cada una en tres partes.*

*Primera mitad.*

Al Guarda costa $\frac{2}{3}$ partes. . . . .	3075	} 4612. 4
Al Resguardo de tierra la $\frac{1}{3}$ . . . . .	1537. 4	

*Se-*

4612. 4

*Segunda mitad.*

Al Consejo Real y Supremo la $\frac{1}{3}$ . . . . .	1537.	4	}	4612.	4
Al Ex <sup>mo</sup> . S <sup>or</sup> . Superintendente General $\frac{1}{3}$ . . . . .	1537.	4			
Al Ramo de Comisos $\frac{1}{3}$ . . . . .	1537.	4			
				<hr/>	
				9225	

*Resumen.*

Valor total. . . . .	20000	
A los Reales derechos respectivos.	{ Buque 875 } { Carga 2625 }	3500
Deducidos gastos, costas y alimentos.	100	
	<hr/>	
	3600	20000

*Aplicacion.*

Al Juez 6 <sup>a</sup> . parte. . . . .	{ Del Buque 683. 2. 8 } { De la Carga 2050. }	2733. 2. 8	}	20000
Al Denunciador 10 p <sup>o</sup> / <sub>2</sub> . . . . .	{ Del Buque 341. 5. 4 } { De la Carga 1025. }	1366. 5. 4		
Al Guarda-costa. . . . .	{ Del Buque $\frac{1}{2}$ 1537. 4 } { De la Carga $\frac{2}{3}$ 3075. }	4612. 4		
Al Resguardo de Tierra $\frac{1}{3}$ de la carga. . . . .	1537. 4	4		
Al Consejo $\frac{1}{3}$ . . . . .	{ Del Buque 512. 4 } { De la Carga 1537. 4 }	2050		
Al Ex <sup>mo</sup> . S <sup>or</sup> . Superintendente $\frac{1}{3}$ . á saber				
Del Buque. . . . .	512. 4	} 2050		
De la Carga. . . . .	1537. 4			
Al Ramo de Comisos. . . . .	{ Del Buque 512. 4 } { De la Carga 1537. 4 }	2060		

*Segundo caso.*

Quando en el Buque apresado por Guarda-costas se hallase alguna parte de su carga, y la demas aprehendidose por el Resguardo de Tierra, no se hará de ambas partes un cuerpo para la distribucion, sino la parte que se halló en el Buque hará cuerpo con el valor de este, y seguirá la regla dada para su distribucion, y solo la parte que se aprehendió en tierra por su Resguardo seguirá la regla dada para la carga.

Supónese que la mitad de la carga se halló en el Buque, y la otra mitad se aprehendió por el Resguardo de Tierra.

He-

Hecha la liquidacion de las cantidades par-  
 tibles del Buque y de la carga con separacion  
 como en el caso antecedente hasta las Sumas de .

	<i>Buque.</i>	<i>Carga.</i>
	4100	12300
Añadanse á prorata las multas y con- denaciones, si las hubiere. . . . . }	000	000
	4100	12300
Dedúcese la mitad de la carga y se incorpora al Buque. . . . . }	6150	6150
	10250	6150

Desde aquí seguirá la cuenta como en el ejemplo anterior.

*Tercer caso.*

Si el Guarda-costa abandonó el Buque por no poderse acercar tanto á la Costa donde encalló, ó seguirle por algun Rio ó Cala por donde huyó el Contrabandista; si en qualquiera de estos accidentes el Guarda-costa auxilió con su gente, avisó, ó guardó la Mar para que el Resguardo de Tierra desencallase ó aprehendiese el Buque: en tal caso, este y la carga que se hallare en él, seguirán la regla de distribucion dada en el caso antecedente para solo la carga, formando cuerpo general de todo para remunerar á ambos Resguardos con  $\frac{2}{3}$  al Guarda-costa, y  $\frac{1}{3}$  al Resguardo de Tierra. Pero si el Guarda-costa abandonó la presa sin dar los auxilios explicados, en tales circunstancias, la mitad del valor del Buque, que en la demostracion del primer caso se aplicó al Guarda-costa, se aplicará solamente al Resguardo de Tierra; pero en la carga tendrá aquel las mismas dos tercias partes que allí se han demostrado.

*Quarto caso.*

Si hubo aprehension del todo ó parte de la Tripulacion del Contrabandista, ó combate reñido con muerte ó heridas de parte considerable de la Gente del Guarda-costa, ó del Resguardo de Tierra, y por alguna de estas consideraciones se mandase beneficiar mas á un Resguardo que á otro, se añadirá lo que se acordare á la parte que fuere en su porcion, deduciéndolo á la otra en el mismo lugar y modo que se ha hecho en la demostracion del segundo caso, y seguirá la cuenta de distribucion en lo demas por mitades ú tercias partes, segun sea la parte distinguida.

Ee

*Quin-*

### *Quinto caso.*

Si el combate referido arriba dicho, ó la aprehension de Reos que hubieren merecido particular remuneracion, lo hizo el Guarda-costa, sin concurrencia del Resguardo de Tierra, la remuneracion se sacará del cuerpo del Comiso y multas inmediatamente antes de la 6.<sup>a</sup> parte del Juez.

### *Sexto caso.*

Quando las Justicias ó personas particulares de los Pueblos donde no hubiere Guardas prontos, concurrieren á hacer la aprehension que en el 3.<sup>o</sup> caso se ha supuesto en el Resguardo de Tierra, se les acudirá con la parte declarada á este, si acudieron de su propia voluntad; pero si lo hicieron requeridos por el Guarda-costa, se les graduará por la sentencia del Comiso, con atencion á las circunstancias que manifestare la causa, aquella gratificacion que correspondiere, la qual se sacará inmediatamente despues de agregar las multas y condenaciones, ó antes de la 6.<sup>a</sup> parte del Juez; y en tal caso, ó no se dará parte al Resguardo de Tierra, aunque hubiese acudido despues, ó se le aplicará alguna gratificacion segun el tiempo á que llegó, y auxilio con que concurrió; pero una y otra gratificacion no han de exceder de la 3.<sup>a</sup> parte que se le aplica al Resguardo de Tierra en el 1.<sup>o</sup> 2.<sup>o</sup> ó 3.<sup>o</sup> caso.

### *Séptimo caso.*

Si el Guarda-costa echó en Tierra alguna gente de su Tripulacion antes ó despues de encallar el Buque, para prevenir la fuga de los Contrabandistas, ó la ocultacion de la carga, se hará la distribucion como en los Comisos de la 3.<sup>a</sup> clase; pero se podrá gratificar á aquel destacamento siempre que hubiere habido de su parte alguna circunstancia que lo merezca; y lo que la sentencia señalare, se sacará antes de la 6.<sup>a</sup> parte del Juez.

### *Comisos de la 6.<sup>a</sup> clase.*

## **Mixtos de diversas materias.**

Las materias solo causan diferencia para la aplicacion en el caso de haber Denunciador, pues si le hubo en las comerciabes y prohibidas,

nada corresponde á los Aprehensores, cuya quarta parte se aplica al Denunciador; pero quando las materias son plata y oro que se extrahian ó intentaban extraher á Dominios extraños, por esta circunstancia se aplica al Denunciador la 3ª. parte y no por eso se dexa de aplicar despues la 4ª. á los Aprehensores, segun se demostró en la operacion de la 2ª. clase.

Para conservar, pues, en la aplicacion de un Comiso de esta clase la diferencia que causa la circunstancia de la extraccion de plata ú oro á Dominios extrangeros, juntamente con otras materias, se separará el valor de estas del de la plata y el oro, y se girará la cuenta segun las reglas dadas para cada una de las dos clases de materias, en esta forma.

Supónese el valor de 208 pesos, mitad en plata y oro, y mitad en otras materias. . . . . *Plata ú oro. Otras materias.*

Valores principales. . . . .	10000	10000
Báxanse los Reales derechos correspondientes á cada cosa. . . . .	500	300
	<hr/>	<hr/>
	9500	9700
Al Denunciador la 3ª. parte de plata y oro. . .	3166. 5	000
	<hr/>	<hr/>
	6333. 3	
Baxa por costas, gastos y alimentos de Reos, si estos no tienen bienes. . . . .	39. 4	60. 4
Añádense por multas y condenaciones á prorata. . . . .	000.	000
	<hr/>	<hr/>
	6293. 7	9639. 4
Sácase la 6ª. parte del Juez si declaró él Comiso. . . . .	1048. 7	1606. 4
	<hr/>	<hr/>
	5245	8033

*Aplicacion por 4ª. partes.*

A los Aprehensores por la $\frac{1}{4}$ de plata ó oro, y al Denunciador por la de lo demas. . . . .	1311. 2	2008. 2
Al Real y Supremo Consejo por cada cosa. . .	1311. 2	2008. 2
Al Ex <sup>mo</sup> . S <sup>or</sup> . Superintendente General. . . . .	1311. 2	2008. 2
Al Ramo de Comisos. . . . .	1311. 2	2008. 2
	<hr/>	<hr/>
	5245	8033

*Resumen de la aplicacion.*

Al Denuncia-	$\left\{ \begin{array}{l} \text{la } \frac{1}{3} \text{ de plata ú oro. . . . .} \\ \text{dor por. . . . .} \end{array} \right.$	3166.	5	$\left. \begin{array}{l} \\ \end{array} \right\}$	5174.	7
		2008.	2			
A los Aprehensores por la	$\frac{1}{4}$ de la plata ú oro. . . . .				1311.	2
Al Real y Supremo Consejo por.	$\left\{ \begin{array}{l} \text{la plata u oro. . . . .} \\ \text{las otras materias. . . . .} \end{array} \right.$	1311.	2	$\left. \begin{array}{l} \\ \end{array} \right\}$	3319.	4
		2008.	2			
Al Ex <sup>mo</sup> . S <sup>or</sup> . Superintendente por.	$\left\{ \begin{array}{l} \text{la plata ú oro. . . . .} \\ \text{las otras materias. . . . .} \end{array} \right.$	1311.	2	$\left. \begin{array}{l} \\ \end{array} \right\}$	5319.	4
		2008.	2			
Al Ramo de Comisos por.	$\left\{ \begin{array}{l} \text{la plata ú oro. . . . .} \\ \text{las otras materias. . . . .} \end{array} \right.$	1311.	2	$\left. \begin{array}{l} \\ \end{array} \right\}$	6319.	4
		2008.	2			
A los Reales Derechos correspondientes.					800	
A los gastos y costas de la causa, y alimentos de los Reos.					100	
Al Juez por la	$\left\{ \begin{array}{l} \text{de la plata ú oro. . . . .} \\ \text{6ª. parte. . . . .} \end{array} \right.$	1048.	7	$\left. \begin{array}{l} \\ \end{array} \right\}$	2655.	3
		1606.	4			
					<hr/>	
					20000	

*Advertencia.*

Supuesto lo dicho en la advertencia 2ª. sobre la 2ª. clase de Comisos, tendrá lugar esta demostracion en el caso de que el Denunciador hubiese delatado el fraude de la plata ú oro, en la forma y con las señas allí explicadas.

*Comisos de la 7ª. clase.*

**Las aprehensiones por las Justicias y personas particulares.**

Qualesquiera Justicias, Capitanes ó Patrones de Navios, ó Personas particulares, pueden y tienen facultad para aprehender un Contrabando, y sus actores en la Mar ó en la Tierra. Las Justicias deben levantar su Auto de oficio, y los Particulares presentarse ante las mas inmediatas con los Reos y el Contrabando, para justificar unos y otros el hecho, y con estas dilligencias se remitirá todo al Juez á quien compete la causa.

En tal caso, atendiendo á que estos tales Justicias ó Particulares proceden por zelo del servicio del Rey y del bien comun del Estado, sin tener sueldo ni comision especial para ello, se les aplicará la parte de Denunciador y la de Aprehensores, tanto en los Comisos de Mar, como

en

en los de Tierra, deduciéndolas, segun y en el lugar que se ha explicado en las respectivas clases: de manera que perciban ambas partes en todos casos aun en los de 1ª. y 3ª. clase en que no se devengan ambas partes, siguiendo en lo demas para las aprehensiones de esto las reglas dadas en las otras para ambos Resguardos; en inteligencia de que a los Justicias y Personas particulares que hicieren aprehensiones en Tierra, se han de aplicar las reglas de los Resguardos de Tierra: á los Capitanes ó Patrones de Embarcaciones que las hicieren en la Mar, las del Resguardo de Mar ó Guarda-costas; y á ambos juntos, las reglas dadas en la 5ª. clase: sin otra diferencia que la de considerarse siempre devengadas las partes de Denunciador y de Aprehensores por los que sin sueldo ni comision especial hicieren aprehensiones de fraudes.

Pero si no hubieren aprehendido Reos, solo se les aplicará la 4ª. de aprehensores en el lugar que va explicado en las demas clases.

*Advertencias generales.*

1ª. La 6ª. parte, que en toda clase de Comisos corresponde á los Jueces quando los declaran, no les pertenecerá quando no lo hacen, no obstante que á su tiempo los declare el Real y Supremo Consejo en el conocimiento que toma de todos, declarados y no declarados, apelados y no apelados. Por consecuencia, quando á los Jueces no pertenezca la 6ª. parte, entrará esta á engrosar la parte de la Real Hacienda y Ramo de Comisos, despues de haberla deducido en su debido lugar.

Por ejemplo: añadidas las multas y condenaciones, se suponen partibles. . . . .	} 15700
Baxase la 6ª. parte del Juez. . . . .	2616. 5. 4
	13083. 2. 8

*Aplicacion por quartas.*

Al Denunciador. . . . .	3270. 6. 8	}	15700
A los Aprehensores, . . . . .	3270. 6. 8		
Al Real y Supremo Consejo. . . . .	3270. 6. 8		
Al Ex <sup>mo</sup> . S <sup>or</sup> . Superintendente. . . . .	3270. 6. 8		
Al Ramo de Comisos. . . . .	3270. 6. 8	}	5887. 4
	2616. 5. 4		

De este modo se hará en todas clases, y en el caso propuesto la incorporacion de la 6ª. parte del Juez á la 4ª. del Ramo de Comisos.



112.

2ª. En toda aprehension debe ser una de las primeras diligencias de los Aprehensores el formar una relacion individual y bien circunstanciada, firmada de ellos, y de los Reos si los aprehendieron. En ella se han de expresar los sugetos que se hallaron en la aprehension, los aprehendidos, y el número, peso y señas de los fardos, tercios ó caxones descaminados, para que consten los interesados, y para precaver la extraccion y usurpacion de los bienes hasta la formal presentacion y entrega en las Administraciones ó Tesorerías donde corresponda entregarse.

La entrega se hará por dicha relacion, y esta se cotejará con los fardos ó caxones. Se formará luego un Inventario del contenido de estos ó de los efectos sueltos. Se hará avalúo de todo por peritos, y hecho esto se pondrá todo en custodia y depósito, procediendo á las demas diligencias de la causa, incorporando en Autos dicha relacion con el Inventario avaluado.

Por este Inventario se harán cargo en sus cuentas los Ministros de la Tesorería que recibieren su contenido para responder de las cosas que reciben, ó en su falta del valor que se les dió y constare del Inventario.

Para llevar la cuenta de los efectos aprehendidos abrirán en el Libro Mayor una cuenta con título de *Bienes de Contrabandos*.

Al recibir las cosas aprehendidas, como queda dicho,

Cargarán en la cuenta de *Bienes de Contrabandos*. . . . . } Lo que se pagare por conduccion  
Abonarán á la *Caxa*. . . . . } ú otro gasto hecho.

Cargarán { El dinero en la cuenta de *Caxa*. . . . } Todo lo que conste  
                  { las mercaderias en cuenta de Almacen } por Inventario.

Abonarán el valor de todo á cuenta de *Bienes de Contrabandos*.

Si se vendieren despues algunas de las cosas recibidas por deber precaverse su pérdida ó deterioracion durante la causa.

Al salir las cosas del Almacen

Cargarán en la cuenta de *Bienes de Contrabandos*. . . . . } El valor con que se  
Abonarán á la del *Almacen*. . . . . } recibieron.

Al entrar su producto

Cargarán en la de *Caxa*. . . . . }  
Abonarán á la de *Bienes de Contrabandos* } Todo el producto.

Concluida la causa, si quedaron por vender algunos efectos se venderán en Almoneda, y se harán los asientos de salida y entrada como arriba queda explicado.

Reducido todo á dinero, se hará la distribucion segun los casos; y

te-

teniendo presentes los gastos que se hubieren cargado en cuenta de *Bienes de Contrabandos*, y cargando los que de nuevo se hubieren causado, y se abonaran á la *Caxa*, se deducirán del valor total en la distribución en el lugar que corresponda, y del resto harán los asientos siguientes.

Cargarán á Bienes de Contrabandos todo el resto deducidos los gastos.

Abonar. . . {  
    { A Reales derechos á cada uno lo que corresponda.  
    { A *Caxa*, lo que se aplica á los demas partícipes ó residentes en América, como Denunciador, Juez, Aprehensores, &c. si se les paga, pues no debe haber cuenta abierta con estos.  
    { Al Consejo Real y Supremo. { En las cuentas que deben llevar en el Libro Mayor á cada uno: al de Comisos como Ramo de Real Hacienda; á los otros dos como agenos ó particulares de 3.ª clase y remisibles á España.

De modo que la cuenta de *Bienes de Contrabandos* quede igualada en su debe y haber, despues de haber salido todo lo recibido,

Por esto, si los partícipes de Indias no percibieren luego sus respectivas porciones, no se cargarán á *Bienes de Contrabandos*, ni abonarán á *Caxa*, sino conforme se fueren pagando; pero para que no embaracen á la Tesorería deben los Guardas y Guarda-costas tener nombrados Apoderados, que reciban luego las porciones que correspondan á sus cuerpos para que ellos las distribuyan entre los individuos interesados por relacion que deben formar de todos ellos, sobre la que, conforme á la segunda advertencia general, se hizo al tiempo de la aprehension, y á su margen tomarán el recibo de cada uno para incorporarla á los Autos.

Se advierte, que la cuenta de Almacen, que arriba se ha dicho, es equivalente á la que en la Instruccion práctica y provisional de 27 de Abril de 1784 se halla con título de *Diferentes efectos existentes*, entre los quales podrán entrar los de Contrabandos, ó sentarlos en otra semejante, si pareciere necesario dividirla; pero de qualquier manera se observarán las reglas dadas aquí, y se traeran á los Estados mensuales ambas cuentas: la de *Bienes de Contrabandos*, y su correspondiente del *Almacen* de sus efectos. Madrid 29 de Julio de 1785. = Don Francisco Machado. = *Para la mas cabal inteligencia de esta Pauta veanse las providencias 172 y 173 del primer tomo.*

OTRA